

**INE/CG115/2014**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, EN CONTRA DE DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA, REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA; DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA; DE CORPORATIVO EN COMUNICACIÓN DE OCCIDENTE S.A. DE C.V.; DE MEGA CABLE, S.A. DE C.V.; DE LORENIA BURRUEL MÁRQUEZ, Y DE DIVERSAS CONCESIONARIAS O PERMISIONARIAS DE RADIO O TELEVISIÓN POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

Distrito Federal, 13 de agosto de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El doce de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CEE/SEC-300/2014, signado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, mediante el cual remite el escrito de queja signado por Mario Aníbal Bravo Peregrina, Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos contrarios a la normativa electoral federal. (fojas 1 a 35), consistentes en:

- Que del día diecisiete de febrero al tres de marzo de dos mil catorce, se difundió en distintas señales de televisión y radio un spot relativo al informe de labores de David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

del Municipio de Hermosillo, Sonora, en el que se aprecia su voz e imagen.

- Que los días diecinueve y veinticinco de febrero de dos mil catorce, fueron difundidos materiales auditivos denominados “flash informativos” en los cuales se hacía mención a David Homero Palafox Celaya.
- Que el día veinte de febrero de dos mil catorce, durante un programa de radio con cobertura estatal, incluyendo el municipio de Hermosillo, Sonora, se transmitió de las 13:30 hrs., a las 14:30 hrs., en la estación “Grupo Fórmula Hermosillo, 91.5 FM y 1200 de AM”, una entrevista entre David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora y el conductor de radio de dicha emisora.

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, RESERVA DE ADMISIÓN Y RESERVA DE DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** El doce de marzo de la presente anualidad, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual correspondió el expediente citado al rubro; así mismo se determinó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), como se detalla a continuación:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral)	Se solicitó generar huella acústica y el monitoreo del material denunciado en el estado de Sonora; proporcionando los datos de los concesionarios o permisionarios que la difundieron.	SCG/1129/2014 (Fojas 44 – 45)	13 de marzo de 2014	A través del oficio DEPPP/0796/2014, de fecha trece de marzo de la presente anualidad, el funcionario electoral mencionado desahogó el requerimiento.
Mario Aníbal Bravo Peregrina, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Sonora	Se solicitó que señalara las estaciones de radio y canal de televisión en que llevó a cabo la difusión del promocional en televisión y en radio; precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dichas difusiones.	O/SON/JL/VE/14-0392 (Fojas 79 – 80)	14 de marzo de 2014	N/A

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

Así mismo se ordenó la certificación de la información contenida en las direcciones electrónicas [http://www.youtube.com/watch?v=\\_aGTcpGmBhQ](http://www.youtube.com/watch?v=_aGTcpGmBhQ), y <https://www.facebook.com/david.palafox.1426>, aludidas por el impetrante en su escrito queja, haciendo constar el resultado de dicha diligencia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservó acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

**III. ACUERDO DE PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El catorce de marzo de dos mil catorce se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El dieciocho de marzo de dos mil catorce, se celebró la Séptima la Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil catorce de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se emitió el ***“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA EN LA VISTA QUE FUERA REMITIDA POR DICHA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL EL DÍA DOCE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014.”***, mediante el cual se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

**V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** En atención a lo señalado en el resultando que precede, el Secretario Ejecutivo, dictó diversos Acuerdos con el fin de allegarse de los elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, al tenor siguiente:

- Acuerdo de veinte de marzo de dos mil catorce, mediante el que se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se le requirió generar huella acústica y monitoreo respecto del material denunciado referente a David Homero Palafox Celaya a fin de verificar si la misma se transmitió en radio y televisión; proporcionando los datos de identificación de los concesionarios o permisionarios que la difundieron.	SCG/1295/2014 (Fojas 90 - 91)	24/03/2014	08/04/2014 Dio respuesta parcial mediante oficio INE/DEPPP/0029/2014 (fojas 111 - 114)  06/05/2014 Dio respuesta total mediante oficio INE/DEPPP/0198/2014 (fojas 307 - 309)

- Acuerdo de tres de abril de dos mil catorce mediante el que se requirió a diversos concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, así como a David Homero Palafox Celaya y al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Hermosillo en los siguientes términos:

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se le requirió a "Carlos de Jesús Quiñones Armendariz" concesionario y/o permisionario de la estación de radio "Máxima (combo)" identificada con las siglas XHVS-FM, para que proporcionara información respecto de la transmisión de un promocional y diversos materiales auditivos alusivos a David Homero Palafox Celaya.	SCG/1438/2014 (Fojas 193 - 197)	15/04/2014	N/A
Se le requirió a "Administradora Arcangel, S.A. de C.V." concesionaria y/o permisionaria de la estación de radio "La Kaliente" identificada con las siglas XHLL-FM, para que proporcionara información respecto de la transmisión de un promocional alusivo a David Homero Palafox Celaya.	SCG/1439/2014 (Fojas 124 - 128)	10/04/2014	N/A
Se le requirió a "Televisora de Mexicali, S.A. de C.V." Concesionaria y/o Permisionaria del canal 12 identificado con las siglasXHAK-TV, cuyo nombre de la estación es "Televisa Hermosillo", para que proporcionara información respecto de la transmisión de un promocional alusivo a David Homero Palafox Celaya	SCG/1440/2014 (Fojas 140 - 144)	10/04/2014	N/A

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se le requirió a "Televisión Azteca, S.A. de C.V." Concesionaria y/o Permisinaria del canal 7, identificada con las siglas XHPPS-TV cuyo nombre de la estación es "Azteca 7" repetidora de XHIMT-TV.7, para que proporcionara información respecto de un promocional alusivo a David Homero Palafox Celaya	SCG/1441/2014 (Fojas 156 - 160)	10/04/2014	Solicito prórroga para poder contestar el requerimiento realizado
Se le requirió a David Homero Palafox Celaya para que proporcionara información respecto de un promocional y diversos materiales auditivos en radio y televisión	SCG/1442/2014 (Fojas 207 - 211)	15/04/2014	N/A
Se le requirió al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Hermosillo, para que proporcionara información respecto de un promocional y diversos materiales auditivos en radio y televisión	SCG/1443//2014 (Fojas 221-225)	15/04/2014	N/A

- Acuerdo de once de abril de dos mil catorce mediante el que se requirió a diversos concesionarios y/o permisionarios de radio en los términos que se exponen a continuación:

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se le requirió a "Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V." concesionario y/o permisionario de "Cadena Regional Radio Fórmula S.A. de C.V." identificada con las siglas XEYF-AM y XHYF-FM, para que proporcionara información respecto de la transmisión de un material auditivo alusivo a David Homero Palafox Celaya.	INE/SCG/0065/2014 (Fojas 283 - 285)	25/04/2014	N/A
Se le requirió a "Carlos de Jesús Quiñones Armendariz" concesionario y/o permisionario de la estación de radio "La Fuerza de la Palabra, (Migración AM-FM)", identificada con las siglas XEDL-	INE/SCG/0066/2014 (Fojas 293 - 295)	25/04/2014	N/A

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
AM y XHEDL-FM, para que proporcionara información respecto de la transmisión de diversos materiales auditivos alusivos a David Homero Palafox Celaya.			
Se le requirió a "Comunicaciones Alrey, S. A. de C. V.", concesionario y/o permisionario de la estación de radio "La Raza", identificada con las siglas XHMMO-FM, para que proporcionara información respecto de diversos materiales auditivos alusivos a David Homero Palafox Celaya.	INE/SCG/0067/2014 (Fojas 303 - 305)	25/04/2014	N/A

- Acuerdo de veinticinco de abril de dos mil catorce mediante el que se requirió al representante legal de la persona moral "Administradora Arcángel, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHHLL-FM, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a David Homero Palafox Celaya, y al Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos siguientes:

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se le requirió al representante legal de la persona moral "Administradora Arcángel, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHHLL-FM, para que proporcionara información respecto de la transmisión de un promocional alusivo a David Homero Palafox Celaya.	INE/SCG/0289/2014 (Fojas 338 - 340)	09/05/2014	N/A
Se le requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para que generara la huella acústica y testigo de grabación respectiva, para que llevara a cabo un monitoreo a través de la emisora identificada con la frecuencia 88.9 FM (René Lucero de Larsa):	INE/SCG/0290/2014 (Fojas 310 - 312)	06/05/2014	Dio respuesta mediante oficio INE/DEPPP/0229/2014  (fojas 329 - 330)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se le requirió a David Homero Palafox Celaya, concesionario y/o permisionario de la estación de radio "La Raza", identificada con las siglas XHMMO-FM, para que proporcionara copia de los contratos que celebró con emisoras y concesionaria de televisión restringida para la difusión de su informe de gobierno, asimismo, el domicilio y en su caso.	INE/SCG/0291/2014 (Fojas 454 - 456)	12/05/2014	N/A
Se le requirió al Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que proporcionara el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral que tiene una concesión de televisión restringida comúnmente conocida como "Megacanal"	INE/SCG/0292/2014 (Fojas 343 - 345)	08/05/2014	N/A
Se concedió prórroga a "Televisión Azteca, S.A. de C.V. Concesionaria del canal 7, identificada con las siglas XHPPS-TV cuyo nombre de la estación es "Azteca 7" repetidora de XHIMT-TVC.7, para que remitiera la información solicitada mediante oficio SCG/1441/2014	INE/SCG/0293/2014 (Fojas 353 - 355)	09/05/2014	N/A

- Acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil catorce mediante el que se requirió al representante legal de la persona moral "Mega Cable, S.A. de C.V."

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se le requirió representante legal de la persona moral "Mega Cable, S.A. de C.V.", para que proporcionara información respecto de la transmisión de un promocional alusivo a David Homero Palafox Celaya.	INE/SCG/0842/2014 (Fojas 471 - 473)	06/06/2014	N/A
Se le requirió a Lorenia Burruel Márquez, en su carácter de agente de ventas para que proporcionara información respecto de la venta y contratación de un promocional alusivo a David Homero Palafox Celaya.	INE/SCG/0843/2014 (Fojas 494 - 496)	10/06/2014	N/A

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

- Acuerdo de veinte de junio de dos mil catorce mediante el que se requirió a David Homero Palafox Celaya y Lorena Burruel Márquez.

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se le solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para que proporcionara información respecto de la transmisión de un promocional alusivo a David Homero Palafox Celaya.	INE/SCG/1121/2014 (Fojas 504 - 506)	30/06/2014	Dio respuesta mediante oficio INE/DEPPP/0629/2014  (fojas 511 - 512)
Se le requirió al Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que proporcionara información respecto de la venta y contratación de un promocional alusivo a David Homero Palafox Celaya.	INE/SCG/1122/2014 (Fojas 507 - 509)	01/07/2014	N/A
Se le requirió al representante legal de la persona moral "Corporativo en Comunicación de Occidente, S.A. de C.V.", para que proporcionara información respecto de la venta y contratación de un promocional alusivo a David Homero Palafox Celaya.	INE/SCG/1123/2014 (Fojas 521 - 523)	03/07/2014	N/A

- Acuerdo de nueve de julio de dos mil catorce mediante el que se requirió a diversos concesionarios de estaciones de radio, a los representantes legales de las personas morales "Corporativo en Comunicación de Occidente, S.A. de C.V." y "Mega Cable, S.A. de C.V.", a David Homero Palafox Celaya, Lorena Burruel Márquez y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se hizo un segundo requerimiento solicitando al representante legal de Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, Concesionario de la estación de radio "La Fuerza de la Palabra, (Migración AM-FM)" identificada con las siglas XEDL-AM y XHEDL-FM, para que proporcionara información respecto de la transmisión diversos	INE/SCG/1382/2014 (Fojas 592 y 593)	17/07/2014	N/A



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
materiales auditivos alusivos a David Homero Palafox Celaya.			
Se le requirió al representante legal de "Radio General, S. A.", Concesionario de la estación de radio "Radio 13 (Migración AM-FM)", identificada con las siglas "XHVSS-FM, para que proporcionara información respecto a la transmisión de un promocional alusivo a David Homero Palafox Celaya.	INE/SCG/1383/2014 (Fojas 604 y 605)	17/07/2014	N/A
Se le requirió al representante legal de "Radio Difusora XEHOS, S. A. de C. V.", Concesionario de la estación de radio "La Poderosa (Migración AM-FM)", identificada con las siglas "XHHOS-FM", para que proporcionara información respecto a la transmisión de un promocional alusivo a David Homero Palafox Celaya.	INE/SCG/1384/2014 (Fojas 616 y 617)	17/07/2014	N/A
Se le requirió al representante legal de "Radio Integral, S. A. de C. V." Concesionario de la estación de radio "Mix (Migración AM-FM)", identificada con las siglas "XESON-AM y XHESON-FM", para que proporcionara información respecto a la transmisión de un promocional alusivo a David Homero Palafox Celaya.]	INE/SCG/1385/2014 (Fojas 633 y 634)	17/07/2014	N/A
Se le requirió al representante legal de la persona moral "Corporativo en Comunicación de Occidente, S.A. de C.V.", para que proporcionara información respecto de la venta y contratación de un promocional alusivo a David Homero Palafox Celaya y respecto de la forma de contratación para la transmisión de un promocional alusivo al informe de labores de David Homero Palafox Celaya	INE/SCG/1386/2014 (Fojas 638 - 640)	16/07/2014	N/A
Se le requirió a David Homero Palafox Celaya, para que proporcionara información respecto de la forma de contratación para la transmisión de un promocional alusivo al informe de labores de David Homero Palafox Celaya	INE/SCG/1387/2014 (Fojas 685 y 686)	No se notifico	No se recibió la documentación realizándose la razón respectiva (Fojas 687)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se le requirió a Lorenia Burruel Márquez, para que proporcionara información respecto de la forma de contratación para la transmisión de un promocional alusivo al informe de labores de David Homero Palafox Celaya	INE/SCG/1388/2014 (Fojas 690 y 691)	17/07/2014	N/A
Se le requirió al representante legal de la persona moral "Mega Cable, S.A. de C.V.", para que proporcionara información respecto de la forma de contratación para la transmisión de un promocional alusivo al informe de labores de David Homero Palafox Celaya	INE/SCG/1389/2014 (Fojas 555 - 556)	14/07/2014	N/A
Se le requirió al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para proporcionar información fiscal respecto de diversos concesionarios de radio y televisión.	INE/SCG/1390/2014 (Fojas 540 - 542)	11/07/2014	Dio respuesta mediante oficio  INE-UTF-DG/1377/14  (fojas 1516-1517)

- Acuerdo de catorce de julio de dos mil catorce mediante el que se requirió a "Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz", concesionario de la estación de radio identificada con las siglas "XHVS-FM", y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se le requirió a "Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz", concesionario de la estación de radio identificada con las siglas "XHVS-FM", para que proporcionara información respecto de la venta y contratación de un promocional alusivo a David Homero Palafox Celaya.	INE/SCG/1452/2014 (Fojas 574 - 575)	No se notifico	No se recibió la documentación realizándose la razón respectiva (Fojas 567)
Se le requirió al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para proporcionar información fiscal respecto de diversos concesionarios de radio y televisión.	INE/SCG/1453/2014 (Fojas 565 - 566)	16/07/2014	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

**VI. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY.** El cuatro de agosto de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, ordenó emplazar a las partes al Procedimiento Especial Sancionador, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE/SCG/1749/2014	David Homero Palafox Celaya Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora	Gloria María Peñuri Sesma, asistente del regidor	05/08/14  (Fojas 919-928)	06/08/14  (Fojas 929-930)	N/A
INE/SCG/1750/2014	Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Hermosillo, Sonora	David Alejandro Martínez Aguirre, secretario adjunto de presidencia	05/08/14  (Fojas 941-950)	06/08/14  (Fojas 951-952)	N/A
INE/SCG/1751/2014	Representante legal de Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario del canal 12, identificado con las siglas XHAK-TV	Sandra Jessica Camacho Esquivel Coordinadora jurídica	05/08/14  (Fojas 835-844)	06/08/14  (Fojas 845-846)	N/A
INE/SCG/1752/2014	Representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario del canal 7, identificado con las siglas XHPPS-TV	Rosalinda Martínez Zarate	05/08/14  (Fojas 897-906)	06/08/14  (Fojas 907-908)	N/A
INE/SCG/1753/2014	Representante legal de Corporativo en Comunicación de Occidente S.A. de C.V.	Luis Carlos Flores Teran, administrador del corporativo	05/08/14  (Fojas 963-972)	06/08/14  (Fojas 973-974)	N/A

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE/SCG/1754/2014	Representante legal de MEGA CABLE, S.A. DE C.V.	Baltazar Alberto Cuevas Renaud, empleado	05/08/14 (Fojas 814-823)	06/08/14 (Fojas 824-825)	N/A
INE/SCG/1755/2014	Lorenia Burruel Márquez	Luis Carlos Flores Teran, administrador de la interesada	05/08/14 (Fojas 985-994)	06/08/14 (Fojas 995-996)	N/A
INE/SCG/1756/2014	"Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz", concesionario y/o permisionario de las estaciones de radio identificadas con las siglas XHEPB-FM; XEDL-AM y XHEDL-FM	Daniela Elisa Luna Higuerty, coordinadora de continuidad	05/08/14 (Fojas 1007-1016)	06/08/14 (Fojas 1017-1018)	N/A
INE/SCG/1757/2014	Representante legal de "Comunicaciones Alrey, S. A. de C. V.", concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHMMO-FM	Ulises Petrilli Sanchez, continuista de la emisora	05/08/14 (Fojas 876-874)	06/08/14 (Fojas 886-887)	N/A
INE/SCG/1758/2014	Representante legal de "Radio General, S. A.", concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVSS-FM	Diana Olivia Quiroga González, contadora de la emisora	05/08/14 (Fojas 1029-1038)	06/08/14 (Fojas 1039-1040)	N/A
INE/SCG/1759/2014	Representante legal de "Radio Difusora XEHOS, S. A. de C. V.", concesionario y/o permisionario de la	Leticia Villa Figueroa, asistente de dirección de la radiodifusora	05/08/14 (Fojas 1051-1060)	06/08/14 (Fojas 1061-1062)	N/A

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	estación de radio identificada con las siglas XHHOS-FM				
INE/SCG/1760/2014	Representante legal de "Administradora Arcángel, S. A. de C. V.", concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHHLL-FM	Alejandro Sanchez Ruiz	05/08/14 (Fojas 1073-1082)	06/08/14 (Fojas 1083-1084)	N/A
INE/SCG/1761/2014	Representante legal de XHRZ-FM, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHRZ-FM	Martín Alonso León Gil, Gerente Comercial.	05/08/14 (Fojas 1393-1402)	06/08/14 (Fojas 1403-1404)	N/A
INE/SCG/1762/2014	Representante legal de "Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.", concesionario y/o permisionario de las estaciones identificadas con las siglas XEYF-AM y XHYF-FM	Sofía Lorenia Quijada Castillón, continuista de la emisora	05/08/14 (Fojas 1095-1104)	06/08/14 (Fojas 1105-1106)	N/A
INE/SCG/1763/2014	Representante legal de Radio Integral, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de las estaciones de radio identificadas con las siglas XESON-AM y XHESON-FM	Diana Olivia Quiroga González	05/08/14 (Fojas 1117-1126)	06/08/14 (Fojas 1127-1128)	N/A

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE/SCG/1764/2014	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora.	Oficialía de Partes	N/A	N/A	N/A
INE/SCG/1765/2014	Mario Aníbal Bravo Peregrina Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora.	Denisse Patricia Jardines García	05/08/14 (Fojas 1139-1148)	06/08/14 (Fojas 1149-1150)	N/A
INE/SCG/1770/2014	"Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz", concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVS-FM	Ulises Petrilli Sanchez, continuista de la emisora	05/08/14 (Fojas 855-864)	06/08/14 (Fojas 865-866)	N/A

**VII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de cuatro de agosto de dos mil catorce, el once del mismo mes y año, se llevó a cabo en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya acta circunstanciada obra en autos del expediente en que se actúa. En dicha audiencia se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

**VIII.** Al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 470, párrafo 1, inciso a); 471, párrafos 3 y 7; 472, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

**IX. SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el día trece de agosto de dos mil catorce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral atendiendo a los argumentos y propuestas realizados por los Consejeros Electorales Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Adriana Margarita Favela Herrera y José Roberto Ruiz Saldaña, aprobados por unanimidad por los integrantes del Consejo General de dicho Instituto, a efecto de declarar **infundado** el presente procedimiento especial sancionador en contra de David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, respecto de la difusión extraterritorial de los promocionales en televisión y radio relativos a su informe de labores, de por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE.** Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”*, **el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio**, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo

conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1</sup>

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 466, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, los representantes de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., hicieron valer como causales de improcedencia las siguientes:

**Televisión Azteca S.A. de C.V.**

**a)** La consistente en que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un Proceso Electivo, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**b)** La referente a que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

En **primer** lugar, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **a)**.

En este tenor, conviene tener presente el contenido del artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la *Jurisprudencia* del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: *"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL."*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2º. J/140, Página 308. Así mismo, también la *Jurisprudencia* de rubro: *"RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES"*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8º.C. J/1, Página 178. Finalmente, la *Jurisprudencia* de rubro: *"DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY"*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

*“Artículo 471.*

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un Proceso Electivo;*

*(...)”*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*“Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un Proceso Electivo;*

*(...)”*

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, se desprende que el motivo de inconformidad que aduce el denunciante versa sobre la presunta comisión de la infracción establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 3 y 4; y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a la presunta contratación de propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora, esta autoridad advierte que, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas destinadas a regular la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos

Políticos Nacionales, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial sancionador.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el denunciante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 470 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por Televisión Azteca S.A. de C.V.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, relativa a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna para acreditar de su dicho.

En este aspecto es preciso señalar que el artículo 29, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el numeral 23, párrafo 1, inciso e), del referido ordenamiento, prevén como causal de improcedencia del procedimiento especial, que el denunciante no hubiese ofrecido o aportado pruebas ni indicio de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 23, párrafo 1, inciso e), y 29, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen:

*“Artículo 29*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e) párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento.;*

*(...)”*

*“Artículo 23*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar ñas pruebas con cada uno de los hechos.*

*(...)”*

De conformidad con los artículos transcritos, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte del promovente de ofrecer o aportar las pruebas con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, el quejoso aportó para acreditar su dicho un disco compacto que contiene los promocionales denunciados.

Como se observa, de los dispositivos legales referidos con anterioridad, se faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de dichos medios aportados por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por Televisión Azteca S.A. de C.V.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

*“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

*potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de Dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del Dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del Código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el Dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”**

Por otra parte, Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., hizo valer como causal de improcedencia las siguientes:

- a) La consistente en que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un Proceso Electivo.
- b) La referente a que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- c) La relativa a que la denuncia no reúna los requisitos estipulados por la Ley

En **primer** lugar, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **a)** precedente, relativa a que los hechos denunciados por el impetrante no constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto los denunciados arguyeron que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que en la especie los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un Proceso Electivo.

En este tenor, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

*"Artículo 368.*

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un Proceso Electivo;*

*(...)"*

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*"Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un Proceso Electivo;*

*(...)"*

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que aduce el impetrante versa sobre la presunta comisión de la infracción en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 3 y 4; y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un procedimiento especial sancionador en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con propaganda política o electoral en radio y televisión.

Bajo estas premisas, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas destinadas a regular la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial, deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

Lo anterior, en virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 368 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la

especie, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en los incisos **b) y c)** que anteceden, relativa a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de sus dichos, además de que la denuncia no reúne los requisitos estipulados por la ley.

En este aspecto es preciso señalar que, los artículos 368, párrafos 3, inciso d) y párrafo 5, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 29, párrafo 2, incisos a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el numeral 23, párrafo 1, inciso e), del referido ordenamiento, prevén como causal de improcedencia del procedimiento especial, que el denunciante hubiese ofrecido o aportado pruebas ni indicio de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 23, párrafo 1, inciso e), y 29, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

*"Artículo 368.*

*3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

*d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;*

*c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;*

*(...)"*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*"Artículo 29*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e) párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento.;*

(...)"

**"Artículo 23**

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar ñas pruebas con cada uno de los hechos.*

(...)"

De conformidad con los artículos transcritos, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte del promovente de narrar expresa y claramente los hechos de la denuncia así como ofrecer o aportar las pruebas con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó para acreditar su dicho un disco compacto que contiene los promocionales denunciados y al contestar el requerimiento que le realizó esta autoridad para aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos denunciados, esclareció los mismos.

Como se observa, de los dispositivos legales referidos con anterioridad, se faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de dichos medios aportados por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido político denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—***Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ***la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de Dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del Dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del Código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el Dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”*

Es por lo anteriormente precisado que se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por la denunciada, toda vez que el escrito de queja cumplió con los requisitos establecidos por la normativa electoral, además de que el quejoso aportó elementos probatorios necesarios para que esta autoridad continuara con el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

**CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que al haberse desvirtuado las causales de improcedencia hechas valer, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos motivo de inconformidad y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

**I. Hechos generadores del procedimiento.** Del análisis integral al escrito de queja presentado por Mario Aníbal Bravo Peregrina, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Sonora, se deriva que los motivos de inconformidad en el presente procedimiento consisten en lo siguiente:

- Que del día diecisiete de febrero al tres de marzo de dos mil catorce, se difundió en distintas señales de televisión y radio un spot relativo al informe de labores de David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, en el que se aprecia su voz e imagen.
- Que los días diecinueve y veinticinco de febrero de dos mil catorce, fueron difundidos materiales auditivos denominados “flash informativos” en los cuales se hacía mención a David Homero Palafox Celaya.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

- Que el día veinte de febrero de dos mil catorce, durante un programa de radio con cobertura estatal, incluyendo el municipio de Hermosillo, Sonora, se transmitió de las 13:30 hrs., a las 14:30 hrs., en la estación “Grupo Fórmula Hermosillo, 91.5 FM y 1200 de AM”, una entrevista entre David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora y el conductor de radio de dicha emisora.

Al comparecer a la audiencia de emplazamiento el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a través del escrito de fecha siete de agosto de la presente anualidad, firmado por la licenciada Sara Blanco Moreno, Consejera Presidente y representante legal de dicho Instituto y Mario Aníbal Bravo Peregrina, refirieron lo siguiente

**Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

- Que no tiene prueba ninguna que aportar, adicionalmente a la denuncia.

**Mario Aníbal Bravo Peregrina.**

- Que durante el periodo completo de trece días el funcionario se promovió de forma indebida, ya que cada uno de los días se presentó en espacios públicos y mantuvo propaganda alusiva a su persona.
- Que el denunciado manipula y utiliza a conveniencia el periodo de tiempo contemplado para el informe anual de labores y gestión de los servidores públicos.
- Que la publicidad contiene mensajes subjetivos y privilegian la imagen personal de David Homero Palafox Celaya, con el objeto de posicionarse ante el electorado y obtener una ventaja mucho antes del inicio del Proceso Electoral en Sonora.
- Que en ninguno de los medios utilizados por el regidor, se ha contenido mención alguna de proyectos específicos, soluciones a problemas concretos, propuestas sometidas a consideración del cabildo de Hermosillo o resultados susceptibles de ser cuantificados en relación al ejercicio de sus funciones.
- Que David Homero Palafox Celaya, desplegó spots de publicidad en radio y televisión, los cuales fueron un medio para posicionarse electoralmente a sí

mismo y al Partido Revolucionario Institucional en el marco de la futura contienda electoral de 2015.

**II. Excepciones y Defensas.** Al comparecer al presente procedimiento la parte denunciada hizo valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

**Rafael Sandoval López apoderado legal de XHHOS-FM**

- Que los promocionales difundidos no constituyen propaganda política o electoral, ya que el objetivo de los mismos es dar a conocer a la comunidad los resultados de las gestiones llevadas a cabo por el ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.
- Que los materiales denunciados no contienen elemento auditivo alguno alusivo a promover a persona o candidato de elección popular ni partido político alguno, ni pronunciamiento a favor o en contra de ellos.
- Que los materiales no promueven alguna ideología, programa o plataforma política de algún partido político o la invitación a ser afiliado con el objeto de ganar adeptos o simpatizantes.

**ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A. de C.V.**

- Que suponiendo sin conceder que la entrevista se haya transmitido erróneamente, se llevó a cabo conforme a la libertad de expresión.
- Que desempeña actividades conforme lo marcan las leyes y se realizan por cuestiones estrictamente de carácter informativo, en el ejercicio de la labor y los principios básicos como lo es la libertad de expresión.

**Radio General, S.A. de C.V.**

- Que ratifica su escrito de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, por medio del cual refirió haber transmitido el promocional de David Homero Palafox Celaya, alusivo al informe de labores a petición del mismo servidor.

**Mega Cable, S.A. de C.V.**

- Que en la difusión del informe de labores no existe elemento alguno de dirigir la intención de obtener el voto, o de favorecer o perjudicar a un partido político, ni elemento alguno tendiente a promover algún gobierno, ideología o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que los materiales no promueven alguna ideología, programa o plataforma política de algún partido político o la invitación a ser afiliado con el objeto de ganar adeptos o simpatizantes.

**XESON-AM Y XHSON-FM**

- Que ratifica su escrito de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, mediante el cual refirió que no transmitió el promocional alusivo al informe de labores del David Homero Palafox Celaya.

**XEYF-AM Y XHYF-FM**

- Que suponiendo sin conceder que la entrevista se haya transmitido erróneamente, se llevó a cabo conforme a la libertad de expresión.

**Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.**

- Que difundió el promocional de informe de labores del regidor denunciado, ya que no se identificó ningún material que coincida con el promocional que se le imputa, derivado del reporte de la Dirección de Prerrogativas y del escrito de David Homero Palafox Celaya, en el que expresa que no contrató promocionales en televisión.
- Que la parte denunciante fue omisa en aportar elementos probatorios suficientes o indiciarios que permitan suponer la difusión del material denunciado en televisión.

**Televisión Azteca S.A. de C.V.**

- Que niega categóricamente que su representada haya incurrido en alguna violación en las normas constitucionales y legales que se le atribuyen, ya que no se identificó ningún material que coincida con el promocional que se

le imputa, derivado del reporte de la Dirección de Prerrogativas y del escrito de David Homero Palafox Celaya, en el que expresa que no contrato promocionales en televisión.

- Que al no estar demostrada con ningún elemento válido la transmisión de promocionales estimados de ilegales, no es posible acreditar alguna infracción.
- Que el quejoso fue omiso en aportar algún elemento que demostrara indicios relacionados con la difusión de los promocionales que se le imputan.

**QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Que en el presente apartado se fija la *litis* del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en lo siguiente:

- A) Determinar si David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora,** infringió lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 3 y 4, y 347, párrafo 1, incisos c), y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en el momento que acontecieron los hechos, con motivo de la difusión de la **ENTREVISTA DE RADIO y FLASHES INFORMATIVOS.**
- B) Determinar si David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora,** infringió lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 5; 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en el momento que acontecieron los hechos, con motivo de la difusión de los denominados **PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN Y RADIO DE INFORME DE ACTIVIDADES, así como en páginas de Internet.**
- C) Determinar si el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Hermosillo, Sonora,** infringió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4, y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en el

momento que acontecieron los hechos, con motivo de la **difusión de la ENTREVISTA DE RADIO, FLASHES INFORMATIVOS y los PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN Y RADIO DE INFORME DE ACTIVIDADES.**

- D) Determinar si **“Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XEYF-AM, infringió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta **venta de tiempo de transmisión a un partido político**, vigente en el momento que acontecieron los hechos, con motivo de la difusión de la **ENTREVISTA DE RADIO.**
- E) Determinar si **“Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz”**, concesionario y/o permisionario de las estaciones de radio identificadas con las siglas XHEPB-FM; XHVS-FM; XEDL-AM y XHEDL-FM, y **“Comunicaciones Alrey, S. A. de C. V.”**, concesionario y/o permisionario de la estación identificada con las siglas XHMMO-FM, infringieron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta **venta de tiempo de transmisión a un partido político**, vigente en el momento que acontecieron los hechos, con motivo de la difusión de los **FLASHES INFORMATIVOS.**
- F) Determinar si **Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.**, concesionario y/o permisionario del canal 12, identificado con las siglas XHAK-TV; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario y/o permisionario del canal 7, identificado con las siglas XHPPS-TV; **“Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz”**, concesionario y/o permisionario de las estaciones de radio identificadas con las siglas XHEPB-FM; XHVS-FM; XEDL-AM y XHEDL-FM; **“Comunicaciones Alrey, S. A. de C. V.”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHMMO-FM; **“Radio General, S. A.”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVSS-FM; **“Radio Difusora XEHOS, S. A. de C. V.”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHHOS-FM; **“Administradora Arcángel, S. A. de C. V.”**,

concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHHLL-FM; **XHRZ-FM, S. A. de C. V.**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHRZ-FM, y **“Radio Integral, S. A. de C. V.”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XESON-AM y XHESON-FM, infringieron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 3 y 4; y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la **difusión de los PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN Y RADIO DE INFORME DE ACTIVIDADES**, respectivamente, fuera de los límites de temporalidad y territorialidad establecidos por la normatividad electoral.

- G)** Determinar si **Corporativo en Comunicación de Occidente S.A. de C.V.; MEGA CABLE, S.A. DE C.V., y Lorenia Burruel Márquez**, infringieron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la **contratación y/o difusión** de los promocionales en televisión relativos al informe de actividades de **David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora.**

**SEXTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** En el presente Considerando procede verificar si los hechos materia del presente procedimiento son motivo de la posible infracción a la normativa comicial federal descrita en la litis del asunto que se analiza, y si se encuentran acreditados a partir de la valoración del cúmulo probatorio relacionado con la misma.

**Al efecto, se cuenta con los siguientes elementos probatorios:**

### **DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS**

#### **A. DOCUMENTALES PÚBLICAS**

##### **1. APORTADAS EN LA VISTA**

Como pruebas Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, mediante oficio CEE/SEC-



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

300/2014, remitió el oficio número CEE/SEC-246/2014, signado por Lillian Rocio Ramos Bello, Oficial de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del cual proporcionó lo siguiente: (foja 02 y 03 )

- a) Copias certificadas de la denuncia de Mario Aníbal Bravo Peregrina, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral en Hermosillo, Sonora, por medio del cual hace del conocimiento a esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, así como sus respectivos anexos. (fojas 03 a 35)
- b) Un disco compacto que contiene diversos materiales en audio y video (foja 20), cuyo carácter es de **prueba técnica**, conforme a lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 3 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Las copias certificadas tienen el carácter de **documental pública**, conforme a los artículos 461, párrafo 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**2. RECABADAS POR LA AUTORIDAD:**

- a) **Acta Circunstanciada.** El doce de marzo de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General (fojas 41 a 43), instrumentó Acta Circunstanciada con el objeto de dejar constancia del contenido de las páginas de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=aGTcpGmBhQ> y <https://www.facebook.com/david.palafx.1426> aludidas por el impetrante, la cual es del tenor siguiente:

*"En la Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil catorce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como las CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica y Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora de Quejas de la Dirección Jurídica, de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de la dirección electrónica referida por el impetrante en su escrito de queja: -----  
Consecuentemente, siendo las doce horas de la fecha en que se actúa, el suscrito ingresó a la página web identificada con el link: <http://www.youtube.com/watch?v=aGTcpGmBhQ>, y al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



Acto seguido y siendo las doce horas con cinco minutos, el suscrito ingresó a la página web identificada con el link: <https://www.facebook.com/david.palafox.1426>, y al dar clic se despliega la siguiente pantalla:

CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014



*Una vez que el suscrito ha realizado la inspección ordenada, se concluye la diligencia siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de tres fojas útiles y que se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar. ....*

- b) **Oficio DEPPP/0796/2014**, de fecha trece de marzo de dos mil catorce, signado por el Licenciado Alfredo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informé que no encontré detecciones de los materiales denunciados en los días doce y trece de marzo con corte a las 15:00 horas, ambos del presente año, (fojas 46 y 47)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

c) **Oficio DEPPP/0029/2014**, de fecha ocho de abril de dos mil catorce, signado por el Licenciado Alfredo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo sólo detectó la transmisión de la entrevista a David Homero Palafox Celaya en la emisora XEYF-AM 1200 AM, así mismo se generaron testigos de grabación de las emisoras requeridas durante las 18 horas de transmisión monitoreadas (fojas 111 y 113)

Anexó a dicho oficio lo siguiente:

- **Disco compacto** que contiene el reporte de monitoreo realizado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en el que encontró la transmisión de la entrevista realizada a David Homero Palafox Celaya en la emisora **XEYF-AM 1200 AM**, generando huella acústica que fue integrada en la frecuencia de AM, así mismo manifestó que de las cuatro emisoras solicitadas sólo tres de ellas son monitoreadas **XHMMO-FM 105.1**, **XHVS-FM 96.3** y **XHEDL-FM 89.7**, sobre las que se generaron testigos de grabación de 18 horas de transmisión (foja 114)

d) **Oficio INE/DEPPP/0198/2014**, de fecha seis de mayo de dos mil catorce, signado por Alfredo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó que se generaron huellas acústicas con los números de folio **RA00200-14** y **RV00125-14**, para sus versiones de radio televisión respectivamente, así mismo el reporte de tres emisoras de radio en las cuales solo se registraron detecciones en dos de ellas **XHVS-FM 96.3** y **XHHLL-FM, 90.7**, igualmente en una estación adicional que no estaba contemplada en el requerimiento realizado, identificada con las siglas **XHRZ-FM 103.5**, correspondiente al estado de Sonora, tal y como se precisa a continuación: (fojas 307 a 309)

ESTADO	EMISORA	TESTIGO SON DAVID PALAFOX INF REGIDOR HERMOSILLO
		RA00200-14
SONORA	XHHLL-FM-90.7	178
	XHRZ-FM-103.5	1
	XHVS-FM-96.3	19
<b>TOTAL.</b>		<b>198</b>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

Así mismo refirió que no se registraron detecciones para las emisoras de televisión monitoreadas del 17 de febrero al 13 de marzo de dos mil catorce,

Anexó a dicho oficio lo siguiente:

- **Disco compacto** que contiene el reporte de monitoreo de los promocionales de radio y televisión RA00200-14 y RV00125-14, respectivamente, así como un informe que contiene el detalle de los días y horas en que fueron difundidos los materiales. (foja 309 Bis)
- e) **Oficio INE/DEPPP/0229/2014**, de fecha siete de mayo de dos mil catorce, signado por Alfredo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó que la emisora con la frecuencia 88.9 (René Lucero de Larsa), transmite su señal en las frecuencias **XHESON-FM y XESON-AM 680**, las cuales no son monitoreadas por dicha dirección ejecutiva. (fojas 329 y 330)
- f) **Oficio IFT/D03/UIS/1067/2014**, de fecha trece de mayo de dos mil catorce, signado por Rafael Eslava Herrada, Titular de la Unidad de Servicios a la Industria del Instituto de Federal de Telecomunicaciones, a través del cual informó que no tiene identificado a ningún concesionario con el nombre de “Megacanal”, sin embargo se detectó que en la barra programática de la empresa “Mega Cable S.A. de C.V.”, cuenta con un canal denominado “Megacanal”. (fojas 363 364)

Anexó a dicho oficio lo siguiente:

- **Copias simples** de los Títulos de concesión otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor de “Visión por Cable S.A. de C.V.”, y a “Mega Cable S.A. de C.V.”; de las ampliaciones de cobertura entregadas a “Mega Cable S.A. de C.V.”, y de las tarifas registradas por “Mega Cable S.A. de C.V.”. (fojas 365 440)
- g) **Oficio INE/DEPPP/0629/2014**, de fecha primero de julio de dos mil catorce, signado por Alfredo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remitió información de las estaciones de radio “Sin límites 101.1 FM (grupo larsa)”; “La invasora 101.9 FM (uniradio)”, y “88.9 FM Comunicación”. (fojas 511 y 512)

- h) Oficio IFT/D02/USRTV/368/2014.** De fecha tres de julio de dos mil catorce, signado por Alejandro Navarrete Torres, Titular de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión del Instituto de Federal de Telecomunicaciones, a través del cual proporcionó los datos de diferentes estaciones de radio. (fojas 514 a 516)

Los discos compactos [anexos a los oficios DEPPP/0029/2014 y INE/DEPPP/0198/2014] son en principio **pruebas técnicas**, en términos del artículo 461, párrafo 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c), y 36, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, sin embargo, generan certeza sobre la existencia de los materiales audiovisuales denunciados, al ser remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como por lo que hace al informe de monitoreo que ha sido detallado en el inciso **c)** del presente apartado, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia **24/2010**, cuyo rubro es **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Los elementos probatorios **a), b), c), d), e) y f)**, tienen el carácter de **documentales públicas**, conforme a los artículos 461, párrafo 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

## **B. DOCUMENTALES PRIVADAS**

- a) Escrito de dieciocho de marzo de dos mil catorce**, signado por Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral en Hermosillo, Sonora, mediante el cual manifiesta las circunstancias de modo tiempo y lugar en que fueron transmitidos los diversos materiales denunciados.

Anexó a dicho escrito lo siguiente:

- **Disco compacto** que contiene distintos materiales auditivos y visuales (foja 87). Cuyo carácter es de **prueba técnica**, conforme a lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 3 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

- b) Escrito de catorce de abril de dos mil catorce**, signado por Jorge Jasso Ladrón de Guevara, representante legal de “Administradora Arcángel S.A. de C.V.”, mediante el cual manifiesta que le resulta imposible recopilar la información solicitada, refiriendo que en el estado de Puebla (sic) no existía Proceso Electoral de ningún tipo. (fojas 174 y 175)
- c) Escrito de quince de abril de dos mil catorce**, signado por Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado de “Televisión Azteca S.A. de C.V.”, mediante el cual solicita a esta autoridad una prórroga de cinco días hábiles para poder dar contestación al requerimiento que le fue solicitado. (fojas 140 y 141)
- d) Escrito de quince de abril de dos mil catorce**, signado por José Alberto Sáenz Azcárraga, representante de “Televisora de Mexicali S.A. de C.V.”, mediante el cual refiere que la emisora “XHAK-TV Canal 12” en el estado de Sonora no transmitió dentro de su barra programática el material televisivo identificado como “PROMOCIONAL DAVID PALAFOX”, por lo que se encuentra imposibilitada para realizar un pronunciamiento respecto a los cuestionamientos realizados por esta autoridad. (fojas 180 y 181)
- e) Escrito de veintidós de abril de dos mil catorce**, signado por José Antonio García Herrera, representante de Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la estación radiodifusora “XHVS-FM”, mediante el cual remite una orden de transmisión referente a la transmisión de cortes informativos. (fojas 227 a 230)

Anexó a dicho oficio lo siguiente:

- **Copia simple** de “CONTRATO/EXPEDIENTE DE SERVICIOS”, identificado con el número 14446. (foja 231)
  - **Disco compacto** que contiene material auditivo (foja 232), cuyo carácter es de **prueba técnica**, conforme a lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 3 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- f) Escrito de veintidós de abril de dos mil catorce**, signado por David Homero Palafox en su carácter de regidor propietario por el H. Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, mediante el cual refiere que sí solicitó

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

la transmisión del promocional de radio para ser transmitido en estaciones de radio del grupo Larsa Comunicación, Radio SA, la Kaliente; con motivo de la presentación de su informe de labores que se efectuó el veintitrés de febrero de dos mil catorce, del cual informó de la difusión a la autoridad electoral local, y no hubo contratación de por medio ya que fue solicitado de forma verbal; así mismo refiriendo que no solicitó ni contrató la difusión de los cortes informativos, únicamente solicitó personalmente a “Megacanal” por conducto de Lorenia Burruel que transmitiera el material visual (fojas 241 y 242)

Anexó a dicho escrito lo siguiente:

- **Copia simple** del aviso de informe de labores que presentó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora. (foja 243)
- **Copia simple** de la respuesta al aviso de informe de labores de David Homero Palafox Celaya, signado por Sara Blanco Moreno, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Sonora. (foja 244)
- g) Escrito de veintidós de abril de dos mil catorce**, signado por David Homero Palafox en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Hermosillo, Sonora, mediante el cual refiere que no solicitó ni contrató la difusión de los materiales denunciados. (fojas 245 y 246)
- h) Escrito de veintinueve de abril de dos mil catorce**, signado por Carlos Sesma Mauleón, representante legal de “Cadena Regional Radio Fórmula S.A. de C.V., radiodifusora de XEYF y XHYF”, mediante el cual refiere que no puede proporcionar la información solicitada debido a que tiene 30 días de resguardo de la programación y ya no cuenta con dicha información. (fojas 248 y 249)

Anexó a dicho escrito lo siguiente:

- **Copia simple** del oficio y anexos con los que fue notificado (fojas 250 a 269)



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

- i) **Escrito de seis de mayo de dos mil catorce**, signado por Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz en representación de “Comunicaciones Alrey S.A. de C.V.”, mediante el cual refiere que con fechas diecinueve y veinte de febrero de dos mil catorce dentro de la programación que se transmite en la emisora **XHMMO-FM**, se incluyen cortes informativos a la hora en los que se hace un resumen de noticias, con fines informativos y refiere que no se contrató dicha pauta. (fojas 314 a 316)

Anexó a dicho escrito lo siguiente:

- **Disco compacto** que contiene material auditivo (foja 317), cuyo carácter es de prueba técnica, conforme a lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 3 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- j) **Escrito de trece de mayo de dos mil catorce**, signado por Jorge Jasso Ladrón de Guevara, representante legal de “Administradora Arcángel S.A. de C.V.”, mediante el cual refiere que no está obligado a guardar la información durante un plazo de treinta días, por lo que le resulta imposible recopilar la información dado el tiempo tan corto que se otorga. (fojas 359 y 360)
- k) **Escrito de catorce de mayo de dos mil catorce**, signado por Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado de “Televisión Azteca S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHPPS-TV, refiriendo que dentro de las barras de programación en ningún momento se transmitió el promocional alusivo a David Homero Palafox Celaya. (fojas 442 a 444)
- l) **Escrito de trece de mayo de dos mil catorce**, signado por David Homero Palafox Celaya, en su carácter de Regidor propietario por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, mediante el cual refiere que no hubo contratación escrita de por medio para la transmisión del material audiovisual con ninguna concesionaria de televisión restringida para la difusión de dicho material, solamente solicitó de manera personal a “Megacanal” sin existir ningún contrato de por medio. (fojas 457 y 458)
- m) **Escrito de diez de junio de dos mil catorce**, signado por Jorge Rafael Cuevas Renaud, apoderado legal de “Mega Cable S.A. de C.V.”, mediante

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

el cual refiere que sí transmitió un promocional alusivo al informe de labores de David Homero Palafox Celaya, del 17 al 21 y del 24 al 26 de febrero del año en curso, dentro del programa “Meganoticias Sonora”, en cortes comerciales con horario de 8:00 PM a 9:30 PM; no participó de alguna manera en la realización o producción de la barra programática del canal denominado “Megacanal”, así como del promocional, refiriendo que sí vendió y contrató el material referido con “Corporativo en Comunicación de Occidente, S.A. de C.V.”. (fojas 477 y 478)

Anexó a dicho escrito lo siguiente:

- **Disco compacto** el cual contiene el promocional que transmitió alusivo al informe de labores de David Homero Palafox Celaya. (foja 480) cuyo carácter es de prueba técnica, conforme a lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 3 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- **Copia simple** de la orden de transmisión No. 108068 (foja 481)
- n) **Escrito de once de junio de dos mil catorce**, singado por Lorenia Burruel Márquez, mediante el cual refiere que sí vendió y contrató un promocional alusivo al informe de labores de David Homero Palafox Celaya, refiriendo ser una operación de venta comercial; así mismo que contrató por parte de un tercero identificado como “Corporativo en Comunicación de Occidente, S.A. de C.V.”. (fojas 498 y 499)

Anexó a dicho escrito lo siguiente:

- **Copia simple** de la orden de transmisión de “Megacable”, No. 108068 (foja 500)
- o) **Escrito de siete de julio de dos mil catorce**, signado por Víctor Mendoza Lambert, compareciendo por su propio derecho y dando contestación al requerimiento de información formulado a “Corporativo en Comunicación de Occidente, S.A. de C.V.”, mediante oficio número INE/SCG/1123/2014, mediante el cual refiere que sí contrató con “Mega Cable S.A. de C.V.”, así como con Lorenia Burruel Márquez, la transmisión de un promocional alusivo al informe de labores de David Homero Palafox Celaya, refiriendo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

que sí participa en la barra programática de “Megacanal” pero no tiene nada que ver con la realización y producción del promocional, de igual manera menciona que solo fue un enlace comercial, y lo contrato con David Homero Palafox Celaya en atención a una solicitud de venta comercial. (fojas 536 y 537)

Anexó a dicho escrito lo siguiente:

- **Copia simple** del orden de transmisión de “Megacable”, No. 108068 (foja 538)
- **Disco compacto** el cual contiene el promocional que transmitió alusivo al informe de labores de David Homero Palafox Celaya. (foja 539) cuyo carácter es de prueba técnica, conforme a lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 3, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- p) **Escrito de quince de julio de dos mil catorce**, signado por Jorge Rafael Cuevas Renaud, apoderado legal de “Mega Cable S.A. de C.V.”, mediante el cual refiere que recibió de “Corporativo en Comunicación de Occidente S.A. de C.V.”, a través de Lorenia Burruel Márquez la solicitud de transmisión de manera verbal, del promocional alusivo al informe de labores de David Homero Palafox Celaya, expidiendo una orden de transmisión y refiriendo que no tiene conocimiento de las circunstancias entre los sujetos de derecho antes mencionados. (fojas 560 y 561)

Anexó a dicho escrito lo siguiente:

- **Copia simple** del escrito que presentó a esta autoridad en fecha diez de junio de dos mil catorce (fojas 562 y 563)
- **Copia simple** de la orden de transmisión de “Megacable”, No. 108068 (foja 564)
- q) **Escrito de dieciocho de julio de dos mil catorce**, signado por Rafael Sandoval López, apoderado legal de “Radiodifusora XEHOS, S.A. de C.V.”, mediante el cual refiere que no transmitió el promocional alusivo al informe de labores de David Homero Palafox Celaya. (fojas 693 y 694)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

- r) **Escrito de dieciocho de julio de dos mil catorce**, signado por Víctor Mendoza Lambert, representante legal de “Corporativo en Comunicación de Occidente, S.A. de C.V.”, mediante el cual refiere que sí contrató en representación del corporativo con Megacable S.A de C.V., para la transmisión del promocional alusivo al informe de labores de David Homero Palafox Celaya. (fojas 700 y 702)

Anexó a dicho escrito lo siguiente:

- **Copia simple** de la orden de transmisión de “Megacable”, No. 108068 (foja 703)
- s) **Escrito de dieciocho de junio de dos mil catorce**, signado por Lorenia Burruel Márquez, mediante el cual refiere que presta sus servicios como “Comisionista de Venta” de publicidad de la empresa Megacable S.A. de C.V., razón por la cual tiene relación de carácter estrictamente comercial con dicha empresa y por naturaleza de actividad con otras como lo es Corporativo en Comunicación de Occidente, S.A. de C.V., cuyo giro es venta de publicidad, así mismo refirió que la contratación para la transmisión del promocional alusivo al informe de labores de David Homero Palafox Celaya fue mediante operación de venta comercial a la empresa Corporativo en Comunicación de Occidente, S.A. de C.V., para transmitir publicidad en las transmisiones de Megacable S.A. de C.V. (fojas 734 y 735)

Anexó a dicho escrito lo siguiente:

- **Copia simple** de la orden de transmisión de “Megacable”, No. 108068 (foja 736)
- t) **Escrito de veintidós de julio de dos mil catorce**, signado por Casio Carlos Narváez Lidolf, representante de Radio Integral S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio identificada con las siglas XESON-AM y XHESON-FM, mediante el cual refiere que no transmitió el promocional alusivo a David Homero Palafox Celaya. (foja 738)
- u) **Escritos recibidos en fecha cuatro de agosto de dos mil catorce**, signados por Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de diversas radiodifusoras, por medio del cual refiere domicilio en el distrito

federal para diversas emisoras de radio; en lo que nos ocupa la identificada con las siglas XHPB-FM. (fojas 751 a 782)

- v) **Escrito de cuatro de agosto de dos mil catorce**, signado por Diana Olivia Quiroga González, representante de Radio General S.A. concesionaria de la estación de radio identificada con las siglas XHVSS-FM, mediante el cual refiere que sí transmitió el promocional alusivo al informe de labores de David Homero Palafox Celaya a solicitud del mismo; quien contrató a la emisora 79 spots para ser transmitidos entre el 17 y 28 de febrero de dos mil catorce. (fojas 803 y 804)

Anexó a dicho escrito lo siguiente:

- **Copia simple** de la orden de contratación de “Grupo Larsa Comunicaciones” y David Homero Palafox Celaya, con folio número 5358 (foja 805)
- **Copia simple** de los horarios de transmisión referidos del contrato número 001219. (foja 806)
- **Copia simple** del contrato número 5358 (foja 807)
- **Disco compacto** el cual contiene el promocional que transmitió alusivo al informe de labores de David Homero Palafox Celaya. (foja 808) cuyo carácter es de prueba técnica, conforme a lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 3, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Las probanzas de referencia tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con el artículo 461, numeral 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el precepto 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

### **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Ahora bien, del cúmulo probatorio antes reseñado, se procede a realizar su valoración correspondiente, a fin de tener por acreditada la existencia de los siguientes hechos:

## **1. Pruebas relacionadas con la difusión de la denominada ENTREVISTA DE RADIO.**

Con este hecho se relacionan los requerimientos de información formulados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, “Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.”, concesionario y/o permisionario de la estación identificada con las siglas XEYF-AM y a David Homero Palafox Celaya, por parte de la autoridad sustanciadora.

Al respecto, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en su oficio INE/DEPPP/0029/2014, encontró la transmisión de la entrevista realizada a David Homero Palafox Celaya en la emisora “XEYF-AM” transmitida el día veinte de febrero de dos mil catorce en el horario comprendido de las 13:30 a 14:30 horas siendo la siguiente:

### **ENTREVISTA DAVID PALAFOX**

*“(…)*

*CONDUCTOR: me da mucho gusto saludar, tengo en la línea telefónica a David Palafox, regidor del ayuntamiento de Hermosillo, ¿cómo esta David?*

*David Palafox: Muy bien muchas gracias maestro Ruiz, gusto saludar a todos los radioescuchas ahí de su programa tan ameno.*

*COMENTARISTA: Estamos en un momento en el caso de usted en que tiene unos días, creo que trece días, usted me precisara más este dato, en que usted los aprovechara para informar a la comunidad de toda su gestión y los resultados que como regidor ha hecho por los hermosillenses no.*

*David Palafox: así es maestro tenemos un periodo de tiempo que es exactamente trece días, y que escogimos este tiempo para informar a la gente de los logros que se han hecho por parte de los regidores de Hermosillo, por parte de su servidor, pero que también son logros de la ciudadanía en general y eso es lo importante y es lo hay que reconocer y aplaudirle a la gente que con sus demandas con sus propuestas muchas de estas cosas han salido adelante, específicamente ahí quiero comentar que para el caso de Hermosillo con la necesidad tan grande que hay de pavimentación y alguna infraestructura educativa, algunos puentes peatonales y distribuidores viales se logró con la coordinación y la comunicación y el trabajo de los regidores priistas trabajar allá con nuestros representantes populares, especialmente con el diputado Manlio Fabio Beltrones, con el Diputado Antonio Astiazarán, con la Senadora Claudia Pavlovich y el Senador Ernesto Gándara, que conjuntamente ellos remangaron la camisa y dijeron vamos a ponerle las pilas y aportarle a Hermosillo lo que merece, y por ellos al nosotros ir a platicar con ellos dijeron vamos a etiquetar una buena cantidad de recursos federales para pavimentación y esto hay que decirlo también fue reconocido ya por el propio alcalde Alejandro López Caballero,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

*lo cual es el resultado del trabajo en coordinación y comunicación que no se ven partidos políticos ni colores sino se ve la resolverle a la gente sus necesidades.*

**COMENTARISTA:** *Entonces lo que me está diciendo es que ya ha habido un trabajo, hablando de trabajo pues por la comunidad una armonía sí, que al final de cuentas creo que es el objetivo fundamental de todo político gobernante, si está en el gobierno pues ya no verá exactamente por sus partidos sino por toda la comunidad, entonces ha habido armonía con Alejandro López Caballero, David te pregunto y también yo creo que podrías hablar por Natalia Rivera o por Guadalupe Olvera, por Guillermo Moreno por Ariel Burgos que son los regidores del PRI.*

**David Palafox:** *Así es, un reconocimiento a mis compañeros regidores del PRI y obviamente a todos los regidores del PAN y de las demás fracciones al del VERDE, del PRD y del PT, pero aquí si hemos de decir que si ha habido armonía y coincidencia en muchas cosas, pero también digo claro que ha habido diferencias sin embargo estamos en el trabajo del día a día para que muchas de las propuestas que hemos hecho en el cabildo o en las comisiones correspondientes se logren, digo hay algunos aspectos importantes que hemos traído y su servidor en particular como el caso de eliminar la publicidad que se coloque en los postes de la ciudad, los llamados pendones, este asunto está detenido pero créanme que no cesare ni cesaremos para que se eliminen totalmente este tipo de publicidad que contamina y que trae arto a muchos ciudadanos al respecto, esto por decir uno de los temas que claro que hay diferencias, pero también quiero comentar que cuando hemos tenido diferencia y que los posicionamientos han sido en defensa y en protección de los intereses de los hermosillenses, siempre ha venido aparejado de una propuesta y eso es lo que a nosotros nos queda a lo último porque es la base de nuestro trabajo la propuesta y no ser una oposición sistemática.*

**COMENTARISTA:** *No una oposición sistemática, esa frase que andas promoviendo David Palafox, "siempre estaré de tu lado".*

**David Palafox:** *Así es*

**COMENTARISTA:** *Que lleva, que significa.*

**David Palafox:** *De entrada lo que le queremos decir a la gente es que siempre estaremos del lado de la gente, nosotros nos comprometimos a ir a sus colonias ir a donde realmente nos necesitan, escuchar también a muchas de las organizaciones y grupos ciudadanos que abanderan causas sociales muy importantes y muy sensibles como los protectores de animales, como las personas con discapacidad, como los adultos mayores que he puesto mucho de mi trabajo y esfuerzo para trabajar con esos grupos que son ciudadanos y que a final de cuentas es a ellos que se debe que nosotros nos pongamos a trabajar y nosotros les tenemos que cumplir y ahorita es el momento de informales de lo que hemos estado realizando respecto a estos temas y así ha sido esta dinámica de trece días, y así va a ser donde no va a ser un evento únicamente, si no estamos teniendo reuniones todos los días en diferentes horas y llegando a las diversas localidades de Hermosillo y a los diversos grupos organizados para de ahí no hacer un evento a modo o público a modo y aplausos a modo, sino que haya una interacción entre nosotros, entre los grupos, entre la gente y que de ahí surjan ideas que también se expresen los malestares y las necesidades pero que sobretudo surjan las propuestas que tanto requieren para solucionar los problemas pero de manera conjunta, no nomas inventando alguna acción o alguna reacción a lo que se deba solucionar.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

*COMENTARISTA: Oye David se le puede apostar, es decir los hermosillenses le podemos apostar a los regidores del PRI, es decir, podemos tenerles confianza en que alguna solicitud que les hagamos a ustedes tendrá eco en las sesiones de cabildo porque sabemos que la inmensa mayoría son regidores del PAN.*

*David Palafox: Sí, hemos... todas las propuestas que han venido de la ciudadanía o de las que nosotros hemos recogido en las colonias las ponemos sobre la mesa en cabildo, alguna de ellas sí han tenido eco, eco en el sentido de que se logre y se cristalice, pero otras no, sin embargo yo le quiero mencionara a la ciudadanía que no (inaudible) en que muchas de estas propuestas que está solicitando esta ciudadanía se cristalicen tarde que temprano, obviamente está en nosotros trabajar con ese respeto, con esa base de dialogo de acuerdo para llegar a los consensos necesarios y ahí no cesaremos, que tengan la certeza los ciudadanos de que no los vamos a abandonar y un caso específico quiero comentarles la del asunto de los protectores de animales, ahorita hay una gran necesidad de ellos de que se les atiendan correctamente, por ejemplo, nosotros hemos propuesto en el Reglamento que está todavía a discutir para que se formalice y entre en vigor el hecho de que haya una campaña permanente de esterilización que se adopte una campaña concientización y cultura de adopción de un perro, que se (inaudible) la pirotecnia el 10 como el 24 de diciembre o el 31 de diciembre donde se traumatizan a los perros y obviamente ocasionen problemas muy grandes a esos seres que tanto quiere la sociedad y bueno tenemos ahí otros asuntos en personas con discapacidad donde también hemos abonado y aportado mucho porque no está en una infraestructura necesaria en Hermosillo para ello, pero bueno esas propuestas seguimos con ellos, después también está el asunto de transporte donde estamos revisando y hemos puesto sobre la mesa que haya más injerencia en el ayuntamiento hacia ese tema y no dejarle toda la responsabilidad al gobierno del estado y que como hermosillenses hayamos un planteamiento de que queremos a futuro y una de nuestras propuestas es que a futuro se municipalice el servicio de transporte, porque obviamente que es lo que necesita un hermosillense, que la directriz de ese servicio sea de un hermosillense por lo menos de una persona que uno le confió el voto pero desgraciadamente pues está en manos de... que el gobierno del estado y muchas veces lo mejor el director (inaudible) y eso ha ocasionado que se rebajen mucho las expectativas que requiere el usuario o el hermosillense para ese servicio en particular, entre muchos otros temas que bueno estamos trabajando y platicándole a la gente todos los días.*

*COMENTARISTA: Bien, ahora, finalmente dime algo David ¿qué paso con el PRI en Hermosillo? Es decir, continúa siendo dirigente, ya terminaste estatutariamente como dirigente cual es el escenario.*

*David Palafox: No, yo sigo siendo Presidente del PRI de mis periodos, termina a finales de marzo, puede haber una prórroga de tres meses, sin embargo yo creo que va a ser muy pronto cuando ya... el PRI estatal saque las convocatorias para cambios de dirigencia y nosotros pues encantados de platicar y de informar luego a nuestros militantes y a la ciudadanía en general del trabajo que hicimos y créanme maestro, esta labor que hice o que he estado haciendo como Presidente del partido me dejó un muy grato sabor de boca sobre todo un reconocimiento muy grande a todas las personas líderes de colonias que ayudaron a que el trabajo de su servidor David Palafox haya tenido eco en la ciudadanía y sobre todo que se haya sabido que lo que hice en defensa o protección de los intereses de los hermosillenses siempre fue de buena fe y con muchas ganas y con muchas convicción.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

*COMENTARISTA: Bien, pues David Palafox yo te aprecio mucho esta conversación telefónica, te felicito porque, pues hay que reconocer que has trabajado en tu presencia está a la vista es evidente y seguramente vas a dar mucho de qué hablar en los tiempos por venir se acerca el 2015 y no se tengo la visión de que por ahí vas a andar en las piscas electorales.*

*David Palafox: Pues mire, básicamente nosotros estamos en la política para hacer y no para ser, sin embargo, para hacer hay que hacer posiciones importantes para darle más a la gente y eso es la filosofía que he tenido toda mi vida y pues le agradezco la confianza maestro y sobre todo sus palabras para su servidor y créame, siempre estaré a lado de la gente, siempre estaré de lado de todos.*

*COMENTARISTA: Que te vaya muy bien David, muy buenas tardes.*

*David Palafox: Muchísimas gracias maestro y a la orden y saludo a todos los radioescuchas.*

*COMENTARISTA: Hasta luego.*

*David Palafox: Gracias.*

*COMENTARISTA: Es el Regidor del Ayuntamiento de Hermosillo y aún, según él nos lo confirma, aún Presidente del Comité Municipal del PRI aquí en Hermosillo, algunas veces hemos analizado la situación de los partidos aquí en la capital del estado y bueno yo siempre lo he dicho y lo reitero, en realidad el Partido Acción Nacional se advierte tiene lo que yo he llamado ejércitos aquí en Hermosillo, hay varios personajes de Acción Nacional que han trabajado y ya tienen...*

*(...)"*

En tal sentido, David Homero Palafox Celaya precisa que no realizó ninguna contratación o solicitud de difusión de la entrevista, ya que obedeció al ejercicio periodístico por parte del conductor de la estación cuya temática abordó el tema de informe de labores como regidor del cabildo de Hermosillo, Sonora, así como en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en dicha localidad, argumentando que no solicitó ni contrató la difusión de dicha entrevista.

Así mismo, "Cadena Regional Radio Formula S.A. de C.V.", refirió que en apego a la condición NOVENA del título vigente de concesión que estipula 30 días de resguardo de la programación ya no cuenta con información acerca de la difusión de la entrevista.

Derivado de la concatenación al caudal probatorio que obra en el expediente en que se actúa, se tiene por acreditado que dicho servidor público no solicitó y/o contrató la transmisión de dicha entrevista.

## **2. Pruebas relacionadas con la difusión de FLASHES INFORMATIVOS.**

Por lo que corresponde a los denominados **FLASHES INFORMATIVOS**, se realizaron diversos requerimientos de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como a las radiodifusoras identificadas con las siglas **XHVS-FM, XHMMO-FM, XEDL-AM, y XHEDL-FM**, a David Homero Palafox Celaya, por parte de la autoridad sustanciadora.

Derivado de lo anterior, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en su oficio INE/DEPPP/0029/2014, generó testigos de grabación de las emisoras **XHMMO-FM, XHVS-FM, XHEDL-FM, XEDL-AM**, de dieciocho horas verificadas y monitoreadas por el SIVeM, mismos que se transcriben a continuación:

### **FLASHES INFORMATIVOS**

CORTE 1-50 PM FEBRERO 19

*"(...)*

*Voz mujer: Con Amigo Kit de Telcel, llama sin costo de roaming (inaudible) área de distancia nacional dentro de la mayor cobertura.*

*Telcel, la red en tus manos.*

*Voz masculina: Radio S.A. noticias informativo al momento*

*Voz femenina: En el estado del tiempo, la Comisión Nacional el Agua en Sonora informa que no se registraron precipitaciones, el ambiente continuará frío al amanecer, principalmente en la parte norte y oriente de la entidad con temperaturas mínimas por debajo de los siete grados centígrados en la sierra más elevada.*

*El día de mañana se prevé el ingreso de un frente frío por el norte del país y podría afectar con descenso moderado de temperatura en el norte y el oriente de Sonora, según la Comisión Nacional del Agua, la temperatura más alta que se registró ayer en Sonora fue de treinta y ocho punto cuatro centígrados en la Presa El Novillo, mientras que la mínima de este día fue en Yécora, medio grado bajo cero.*

*Con el fin de que se otorguen más concesiones para taxistas, algunos operadores se manifestaron este día en la Dirección del Transporte en el Centro de Gobierno, alrededor de ciento cincuenta trabajadores llegaron poco después de la siete de la mañana al edificio Sonora, además de dejar sus taxis por la parte exterior del centro de gobierno lo que ocasionó un caos.*

*Gobernadores de varias entidades del país celebraron este día el día del Ejército con actos en presencia de mandos militares en el estado de Michoacán, el Comisionado para la Seguridad*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

*Alfredo Castillo, y el Gobernador afirmaron que el Ejército es una fortaleza del país, su trabajo coordinado, lealtad y patriotismo, son un ejemplo para las futuras generaciones.*

*El 19 de febrero de 1913, se publicó el decreto de creación del Ejército Mexicano y añadió que la labor de los soldados es digna de reconocer porque siempre se mantienen pendientes de salvaguardar la soberanía y la paz nacional.*

*En Venezuela, la Miss Turismo Carabobo 2013, Génesis Carmona falleció tras resultar herida ayer durante una de las tantas manifestaciones antigubernamentales que se (inaudible) desde hace casi veinte días en ese país de Sudamérica, la joven de veintidós años fue internada en una clínica al recibir una impacto de bala en la cabeza y este miércoles murió, otros siete heridos fueron llevados a emergencias a otras instalaciones médicas.*

*Soy Beatriz Preciado, te espero con noticias en una hora.*

*Voz Masculina: Radio S.A. noticias, informativo al momento*

*Con Amigo Kit de Telcel llama sin costo de roaming (inaudible) área de distancia nacional dentro de la mayor cobertura, Telcel, la red en tus manos.*

*(...)*

**CORTE 3-50 PM FEBRERO 25**

*(...)*

*Con Amigo Kit de Telcel llama sin costo de roaming (inaudible) área de distancia nacional dentro de la mayor cobertura, Telcel, la red en tus manos.*

*Voz masculina: Radio S.A. noticias, informativo al momento.*

*Voz mujer: Hay más noticias en este martes:*

*Son 65 casos de Dengue los que se han presentado en Sonora en lo que va del año a pesar de que aún es invierno pero las condiciones de humedad que prevalece, propicia la reproducción del mosquito transmisor del dengue, es lo que informó el Director de Servicios de Salud a la comunidad de la Secretaría de Salud, Francisco Navarro Gálvez, explicó que a diferencia de otros años esta situación de las temperaturas ha sido contrastante pues la calidez del ambiente ha permitido que dicho insecto se propague. De los 65 casos, 38 corresponden al tipo clásico y 27 al hemorrágico.*

*El Rector de la UNAM, José Narro Robles, asegura que la Universidad Pública es una institución esencial para la vida democrática de los países y opina que el mercado no debe regular el diseño.*

*El Regidor del PRI, aquí en la ciudad, David Palafox refrendó su decisión de no bajar el ritmo de trabajo para que las soluciones lleguen hasta las calles, los barrios y los fraccionamientos. Palafox Celaya se entrevistó con algunos hermosillenses con los que dialogó sobre la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

*necesidad de que los beneficios lleguen de manera más contundente en materia de transporte público, seguridad, servicios de calidad, y eliminar abusos en cobros de agua potable.*

*Integrantes del escuadrón 201 que combatió en la Segunda Guerra Mundial quienes realizan una visita a Hermosillo pidieron a los padres de familia y maestros solicitar que se aumente la información histórica de México y que reciben los niños.*

*En Estados Unidos, hasta las pizarras en los gimnasios de las secundarias tendrán que promover alimentos saludables, según las reglas anunciadas este día por el gobierno de Barack Obama, la promoción de bebidas azucaradas y comidas rápidas seguirá eliminando según las nuevas reglas que se proponen garantizar que dicha comercialización se atenga a las normas de salud que ya se aplican a los alimentos escolares.*

*Siga atento de la información, soy Beatriz Preciado.*

*Voz Masculina: Radio S.A. noticias, informativo al momento  
Con Amigo Kit de Telcel llama sin costo de roaming (inaudible) área de distancia nacional dentro de la mayor cobertura, Telcel, la red en tus manos.*

*(...)*

**CORTE 5-50 AM FEBRERO 19**

*(...)*

*Voz mujer: Con Amigo Kit de Telcel, llama sin costo de roaming (inaudible) área de distancia nacional dentro de la mayor cobertura.*

*Telcel, la red en tus manos.*

*Voz masculina: Radio S.A. noticias, informativo al momento.*

*Voz mujer: Los 580 parques de Hermosillo han sufrido vandalismo, por lo que las autoridades municipales llaman a buscar la protección de estos espacios tan necesarios para el desarrollo de la sociedad. El Director de Parques y Jardines, Eduardo Ortega comentó que tan solo lo que va del 2014 han llegado 262 reportes de daños en parques públicos de los cuales ya se atienden 162.*

*En Caborca elementos de la Procuraduría de Justicia detuvieron a tres sujetos secuestradores quienes privaron de la vida a una víctima en esa localidad, el titular de la Procuraduría Carlos Navarro, comentó que los detenidos fueron consignados, precisó que esas personas son las presuntas responsables del secuestro y homicidio de Ramón Rendón Miranda ocurrido el 24 de enero pasado, los familiares de la víctima presentaron una denuncia por la privación ilegal, luego de que pagaron una suma de dinero a los delincuentes y no liberaron a la víctima.*

*El Regidor del PRI, David Palafox, dijo que en conjunto con sus compañeros del tricolor en el cabildo de Hermosillo se ha logrado llevar la voz de la comunidad hasta el Ayuntamiento tanto para evitar acciones en perjuicio de la comunidad como es la venta de terrenos destinados a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

*desarrollo ecológico como para encabezar luchas justas y evitar aumentos desproporcionados al servicio de agua, reiteró su disposición para seguir impulsando iniciativas para el bienestar de Hermosillo.*

*Del Sonorense David Alejandro Orozco Casillas obtuvo el segundo lugar como súper cerebro, participó en el concurso del canal de televisión (inaudible) junto a otros jóvenes de otros países, logró darle forma a diez cubos en siete minutos, tiene la habilidad de formar el cubo rubik en segundos, incluso con los ojos vendados. El matemático dijo que la clave para dar forma a los cubos está en estudiar los ciclos de permutación para las esquinas y ciclos de permutación para las aristas.*

*Soy Beatriz Preciado, te espero con noticias en una hora.*

*Voz Masculina: Radio S.A. noticias, informativo al momento*

*Con Amigo Kit de Telcel llama sin costo de roaming (inaudible) área de distancia nacional dentro de la mayor cobertura, Telcel, la red en tus manos.*

*(...)"*

Asimismo refirió que la emisora identificada con las siglas **XHEPB-FM** no era monitoreada.

En tal sentido, David Homero Palafox Celaya refirió que no solicitó ni contrató la difusión de los cortes informativos; así mismo en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Hermosillo refirió que no solicitó ni contrató la difusión de los materiales denunciados.

Por su parte las radiodifusoras identificadas con las siglas **XHVS-FM, XHMMO-FM**, refirieron que con fechas 19 y 25 de febrero de dos mil catorce, dentro de sus programaciones se incluyeron cortes informativos cada hora, en los cuales se hace un resumen de la información más relevante del día para la ciudadanía, mismos en los que se incluyó en el resumen de noticias la cobertura informativa del informe que realizó David Homero Palafox Celaya, como regidor del municipio de Hermosillo Sonora, así mismo refirieron que no se contrató dicha pauta.

Por tal motivo, de una valoración conjunta a los elementos, se concluye válidamente que se acredita la difusión de **FLASHES INFORMATIVOS**; asimismo no se acredita que existió la solicitud y/o contratación por parte de David Homero Palafox Celaya para la transmisión de dichos materiales.

### **3. Pruebas relacionadas con la difusión del PROMOCIONAL DE RADIO DEL INFORME DE ACTIVIDADES.**

En razón a la difusión del **PROMOCIONAL DE RADIO DEL INFORME DE ACTIVIDADES**, se realizaron diversos requerimientos de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como a las radiodifusoras identificadas con las siglas **XHEPB-FM, XHVS-FM, XEDL-AM, XHEDL-FM, XHMMO-FM, XHVSS-FM, XHHOS-FM, XHHLL-FM, XHRZ-FM, XESON-AM y XHESON-FM**; de igual manera a David Homero Palafox Celaya, por parte de la autoridad sustanciadora.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en su oficio INE/DEPPP/0198/2014, generó testigos de grabación de las emisoras **XHVS-FM, XHHLL-FM**, y adicionalmente de la emisora **XHRZ-FM**, verificadas y monitoreadas por el SIVeM.

Por su parte David Homero Palafox Celaya refirió que sí solicitó la transmisión de dicho promocional para ser transmitido en las estaciones de radio de Grupo Larsa Comunicación, Radio S.A., y la Kaliente; con motivo de su informe de labores cuya presentación se efectuó el 23 de febrero de dos mil catorce, del cual informó oportunamente a la autoridad electoral local; en términos de lo previsto en el artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Procedimientos Electorales difundiendo del día 17 al 28 de marzo de la presente anualidad; así mismo en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Hermosillo, Sonora, refirió que no solicitó ni contrató la difusión de los materiales denunciados.

De igual manera refirió que no hubo contratación ya que fue una solicitud personal y directamente a René Lucero Larsa 88.9 FM Comunicación, Diego Serna de Radio SA Máxima 96.3 y Abelardo Rodríguez de la Kaliente 90.7 FM.

En tal sentido, la radiodifusora identificada con las siglas **XHHLL-FM**, refirió que le resultó imposible recopilar la información requerida

La radiodifusora identificada con las siglas **XEHOS-FM**, refirió que no transmitió el promocional denunciado.

Así mismo, la radiodifusora identificada con las siglas **XHVS-FM**, refirió que se realizó la contratación a través del contrato No. 14446, para la transmisión de

spots del informe anual de labores dentro del periodo comprendido del 26 de febrero al 01 de marzo de dos mil catorce.

De igual manera la radiodifusora identificada con las siglas **XHESON-FM**, refirió que no transmitió alguno de los promocionales relacionados con David Homero Palafox Celaya

Por su parte la radiodifusora identificada con las siglas **XHVSS-FM**, refirió que sí transmitió dicho promocional a solicitud de David Homero Palafox Mendoza, quien le contrató la emisión de un total de 78 spots a ser transmitidos entre el 17 y 18 de febrero de dos mil catorce.

Derivado de la concatenación al caudal probatorio que obra en el expediente en que se actúa, se concluye que David Homero Palafox Celaya contrató con René Lucero Larsa 88.9 FM Comunicación, Diego Serna de Radio S.A. Máxima 96.3 y Abelardo Rodríguez de la Kaliente 90.7 FM., la transmisión del **PROMOCIONAL DE RADIO DEL INFORME DE ACTIVIDADES** relativo a su informe de labores, y derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad, se concluye que las emisoras identificadas con las siglas **XHVS-FM, XHHLL-FM, XHRZ-FM y XHVSS-FM**, transmitieron el promocional antes referido por lo cual se acredita que existió la difusión de dichos materiales por parte de estas emisoras, y de igual manera se acredita la contratación por parte de David Homero Palafox Celaya con las emisoras identificadas con las siglas **XHVS-FM, y XHVSS-FM**.

Cabe referir que el servidor público en comento, refirió haber contratado con la estación identificada con las siglas **XHHLL-FM**, pero de la respuesta derivada por la misma emisora se desprende que no existió la difusión del material denunciado.

De igual manera la estación identificada con las siglas **XHRZ-FM**, no contestó al requerimiento formulado por esta autoridad, y no se tiene constancia alguna de que haya existido solicitud y/o contratación para la difusión del promocional alusivo al informe de labores del regidor denunciado, no obstante de que se acreditó la difusión por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

#### **4. Pruebas relacionadas con la difusión del PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN DEL INFORME DE ACTIVIDADES.**

Con este hecho se relacionan los requerimientos de información formulados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario del canal 12, identificado con las siglas XHAK-TV; a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario del canal 7, identificado con las siglas XHPPS-TV; a Corporativo en Comunicación de Occidente S.A. de C.V.; MEGA CABLE, S.A. DE C.V.; a Lorenia Burruel Márquez y a David Homero Palafox Celaya, por parte de la autoridad sustanciadora.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en su oficio INE/DEPPP/0198/2014, generó la huella acústica con número RV00125-14, refiriendo que no se registraron detecciones para las Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario del canal 12, identificado con las siglas XHAK-TV; Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario del canal 7, monitoreadas en el periodo del 17 de febrero al 13 de marzo de dos mil catorce.

Por su parte **Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.**, concesionario y/o permisionario del canal 12, identificado con las siglas XHAK-TV y **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario y/o permisionario del canal 7, identificado con las siglas XHPPS-TV; refirieron que no transmitieron el material televisivo denunciado.

En tal sentido, David Homero Palafox Celaya refirió que no realizó contratación escrita para la transmisión del material audiovisual en canales de televisión, ya que solo solicitó a Megacanal TV por cable, por conducto de Lorenia Burruel Márquez, que transmitiera el material referido con motivo de la presentación de su informe de labores.

Así mismo en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Hermosillo refirió que no solicitó ni contrató la difusión de los materiales denunciados.

En atención a ello, **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, refirió que sí transmitió un promocional de David Homero Palafox Celaya, relativo a su informe de labores, cuyo periodo de transmisión comprendió del 17 al 21 y del 24 al 26 de febrero de dos mil catorce, contratando con Corporativo en Comunicación de Occidente S.A. de C.V.

De igual manera **Lorenia Burruel Márquez**, refirió que sí vendió y contrató la difusión de un promocional de David Homero Palafox Celaya, relativo a su informe de labores con Corporativo en Comunicación de Occidente S.A. de C.V.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

En relación con lo anterior, **Corporativo en Comunicación de Occidente S.A. de C.V.**, refirió que sí realizó la contratación para la transmisión de un promocional de David Homero Palafox Celaya, relativo a su informe de labores con MEGA CABLE, S.A. DE C.V., y Lorenia Burruel Márquez, esta última sólo como enlace comercial.

Derivado de las respuestas proporcionadas por los sujetos de derecho antes referidos se llega a la conclusión de que David Homero Palafox Celaya solicitó a **Lorenia Burruel Márquez**, agente de ventas de **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, la difusión de un promocional relativo a su informe de labores, misma que a su vez mediante una operación de venta comercial con **Corporativo en Comunicación de Occidente S.A. de C.V.**, solicitó la transmisión del promocional denunciado.

Dado lo anterior se concluye que David Homero Palafox Celaya fue el que solicitó la transmisión del promocional alusivo a su informe de labores, siendo Lorenia Burruel Márquez y Corporativo en Comunicación de Occidente S.A. de C.V., el enlace para su transmisión en la barra programática de MEGA CABLE, S.A. DE C.V.

A juicio de este órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la convicción a la que se ha arribado respecto a la veracidad de los hechos que motivaron la vista que por esta vía se resuelve, es resultado de la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la citada relación que guardan entre sí.

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **PROMOCIÓN PERSONALIZADA**

**SÉPTIMO.** En este apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **A) y B)** del apartado correspondiente a la LITIS en el presente asunto, a fin de determinar si **David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora**, conculcó la normatividad electoral federal derivado de la presunta realización de actos de promoción personalizada, con motivo de la difusión de la **ENTREVISTA DE**

**RADIO, FLASHES INFORMATIVOS, y PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN Y RADIO DE INFORME DE ACTIVIDADES, así como en páginas de Internet** transgrediendo lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente:

En principio, conviene recordar el contenido de las hipótesis normativas presuntamente conculcadas, a saber:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo octavo lo siguiente:

*Artículo 134.*

*[...]*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Asimismo, el precepto 347, numeral 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

*“Artículo 347*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*[...]*

*d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

*(...)*

*f) el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

De lo antes transcrito se advierte que, bajo cualquier modalidad de **comunicación social y que difundan como tales** los servidores públicos deberán abstenerse de incluir sus nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, y sólo les está permitido transmitir propaganda institucional con fines informativos, educativos o de orientación social.

Asimismo, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República, establece que los servidores públicos, de cualquiera de los tres ámbitos de la administración pública, tienen en todo momento la obligación de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

También, del propio artículo se advierte el régimen al que se encuentran sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno -Federal, Estatal y Municipal- con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Expuesto lo anterior, resulta de suma importancia tomar en consideración que del oficio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora y del escrito signado por Mario Aníbal Bravo Peregrina, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante dicho consejo estatal, denuncian la difusión de una entrevista de radio y diversos flashes informativos, así como promocionales en radio y televisión alusivos al informe de labores de David Homero Palafox Celaya, Regidor del Municipio de Hermosillo, Sonora.

En ese sentido, toda vez que dichos materiales han sido objeto de valoración en el apartado denominado ***“ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.”***, los mismos se tienen como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

### **ENTREVISTA Y FLASHES INFORMATIVOS**

En relación con la entrevista difundida en radio, como se puede apreciar de su contenido, a pregunta expresa del conductor del programa, se cuestiona a David Homero Palafox Celaya, respecto de las actividades que como parte del cargo público que desempeña ha realizado durante su gestión, refiriendo ante tales

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

cuestionamientos, algunas de las obras y servicios en que ha intervenido o colaborado; sin que se pueda apreciar de la misma que dicho funcionario haga alusión a su persona o las actividades que él mismo realiza únicamente, sino que narra de forma general cómo el gobierno de su municipio ha realizado en colaboración con su personal y diversas personalidades del poder federal acciones para el beneficio de dicha entidad y su comunidad.

Asimismo, el servidor público señala en la entrevista la relación con otros servidores públicos emanados de otros partidos políticos con la finalidad de encontrar mejores soluciones para las problemáticas que se presenten en Hermosillo, Sonora, mediante diversas acciones que realiza de forma conjunta dicho Ayuntamiento.

Ahora bien, en relación con los flashes informativos transmitidos en radio, de su contenido se puede advertir que se trata de cápsulas informativas que fueron difundidas en un formato en el que se hacen del conocimiento de los radioescuchas diversas notas de hechos que suceden en el día a día y que los medios de comunicación consideran relevantes, por ejemplo, uno de los audios refiere diversas noticias relacionadas con el clima; la entrega de concesiones para taxistas; la celebración del día del ejército por parte de diversos Gobernadores de estados de la República Mexicana; el fallecimiento de Miss Turismo Carabobo 2013 en Venezuela, y la que hace referencia al servidor público denunciado.

En ese sentido, de los flashes informativos que hacen alusión a David Homero Palafox Celaya, se advierte que los mismos refieren actividades que dicho funcionario realizó con motivo de diversos temas, como lo era evitar la venta de terrenos destinados a Desarrollo Ecológico, evitar aumentos desproporcionados en el servicio de agua, la entrega de su informe de labores a la ciudadanía, mejores condiciones para la prestación del servicio de transporte público y seguridad.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el contenido del flash informativo denominado **“Corte 1-50 PM Febrero”**, aportado por el quejoso, es diferente al obtenido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ya que en este último no se escucha la parte relativa a la alusión al servidor público denunciado, como a continuación se ilustra:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

NOMBRE	PRESENTADO POR EL QUEJOSO	PRESENTADO POR LA DEPPP
<p style="text-align: center;"><b>CORTE 1- 50 PM FEBRERO 19</b></p>	<p>“(...)</p> <p><i>Con el fin de que se otorguen más concesiones para taxistas, algunos operadores se manifestaron este día en la Dirección del Transporte en el Centro de Gobierno, alrededor de ciento cincuenta trabajadores llegaron poco después de la siete de la mañana al edificio Sonora, además de dejar sus taxis por la parte exterior del centro de gobierno lo que ocasionó un caos.</i></p> <p><i>Gobernadores de varias entidades del país celebraron este día el día del Ejército con actos en presencia de mandos militares en el estado de Michoacán, el Comisionado para la Seguridad Alfredo Castillo, y el Gobernador afirmaron que el Ejército es una fortaleza del país, su trabajo coordinado, lealtad y patriotismo, son un ejemplo para las futuras generaciones.</i></p> <p><i>El 19 de febrero de 1913, se publicó el decreto de creación del Ejército Mexicano y añadió que la labor de los soldados es digna de reconocer porque siempre se mantienen pendientes de salvaguardar la soberanía y la paz nacional.</i></p> <p><u><i>El Regidor del PRI, David Palafox dijo que en conjunto con sus compañeros del tricolor en el cabildo de Hermosillo se ha logrado llevar la voz de la comunidad hasta el Ayuntamiento, tanto para evitar acciones en perjuicio de la comunidad como es la venta de terrenos destinados a Desarrollo Ecológico, como para encabezar luchas justas evitar aumentos desproporcionados al servicio de agua, reiteró su disposición para seguir impulsando iniciativas para el bienestar de Hermosillo.</i></u></p> <p><i>En Venezuela, la Miss Turismo Carabobo 2013, Génesis Carmona falleció tras resultar herida ayer durante una de las tantas manifestaciones antigubernamentales que se (inaudible) desde hace casi veinte días en ese país de Sudamérica, la joven de veintidós años fue</i></p>	<p>“(...)</p> <p><i>Con el fin de que se otorguen más concesiones para taxistas, algunos operadores se manifestaron este día en la Dirección del Transporte en el Centro de Gobierno, alrededor de ciento cincuenta trabajadores llegaron poco después de la siete de la mañana al edificio Sonora, además de dejar sus taxis por la parte exterior del centro de gobierno lo que ocasionó un caos.</i></p> <p><i>Gobernadores de varias entidades del país celebraron este día el día del Ejército con actos en presencia de mandos militares en el estado de Michoacán, el Comisionado para la Seguridad Alfredo Castillo, y el Gobernador afirmaron que el Ejército es una fortaleza del país, su trabajo coordinado, lealtad y patriotismo, son un ejemplo para las futuras generaciones.</i></p> <p><i>El 19 de febrero de 1913, se publicó el decreto de creación del Ejército Mexicano y añadió que la labor de los soldados es digna de reconocer porque siempre se mantienen pendientes de salvaguardar la soberanía y la paz nacional.</i></p> <p><i>En Venezuela, la Miss Turismo Carabobo 2013, Génesis Carmona falleció tras resultar herida ayer durante una de las tantas manifestaciones antigubernamentales que se (inaudible) desde hace casi veinte días en ese país de Sudamérica, la joven de veintidós años fue internada en una clínica al recibir un impacto de bala en la cabeza y este miércoles murió, otros siete heridos fueron llevados a otras instalaciones médicas.</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

NOMBRE	PRESENTADO POR EL QUEJOSO	PRESENTADO POR LA DEPPP
	<p><i>internada en una clínica al recibir un impacto de bala en la cabeza y este miércoles murió, otros siete heridos fueron llevados a emergencias a otras instalaciones médicas.</i></p> <p><i>Soy Beatriz Preciado, te espero con noticias en una hora.</i></p> <p><i>Voz Masculina: Radio S.A. noticias, informativo al momento</i></p> <p><i>Con Amigo Kit de Telcel llama sin costo de roaming (inaudible) área de distancia nacional dentro de la mayor cobertura, Telcel, la red en tus manos.</i></p> <p><i>(...)"</i></p>	<p><i>Soy Beatriz Preciado, te espero con noticias en una hora.</i></p> <p><i>Voz Masculina: Radio S.A. noticias, informativo al momento</i></p> <p><i>Con Amigo Kit de Telcel llama sin costo de roaming (inaudible) área de distancia nacional dentro de la mayor cobertura, Telcel, la red en tus manos.</i></p> <p><i>(...)"</i></p>

Como se observa, la parte subrayada y marcada en color negro, que se contiene en el disco compacto aportado por el quejoso, no se encuentra dentro del material aportado por Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; sin embargo, se puede observar que su contenido únicamente hace referencia a un hecho realizado por David Homero Palafox Celaya junto con sus compañeros del cabildo de Hermosillo, Sonora, con la finalidad de evitar acciones en perjuicio de su comunidad como lo es la venta de terrenos destinados a Desarrollo Ecológico.

Del análisis antes realizado a la entrevista y los flashes informativos, se puede observar que, no es posible desprender que se hayan difundido con el objeto de promocionar la imagen o nombre de David Homero Palafox Celaya, Regidor del Municipio de Hermosillo, Sonora, así como tampoco el posicionarlo ante la ciudadanía, menos aún se puede concluir que se haya pretendido influir en alguna contienda de carácter electoral.

Dicho de otro modo, la difusión de los aludidos materiales tuvo como objeto único el informar de lo que está ocurriendo en la vida política de esa entidad, es decir, se trata de una actividad meramente informativa que en nada transgrede el sistema normativo electoral.

En efecto, resulta válido afirmar que la difusión de los materiales denunciados, se realizó en ejercicio de la cobertura informativa y que las manifestaciones

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

efectuadas por el funcionario denunciado fueron con motivo de los cuestionamientos realizados por el conductor del programa noticioso, y de las cápsulas informativas que los medios de comunicación consideraron relevantes para la ciudadanía de esa región, por lo que constituyeron actos que llevaron a cabo dichos medios en ejercicio de su actividad cotidiana.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

En esa línea argumentativa, los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social, cultural, entre otras, o dar cuenta de las actividades, efectuar entrevistas y mostrar las manifestaciones de un personaje relevante de la vida política nacional, estatal o municipal.

Al respecto, debe recordarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión, al señalar que, *“la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados”*.

En tal sentido, del análisis a la totalidad de los materiales denunciados esta autoridad considera que sus contenidos no resultan ser violatorios, ni encuadran en alguna hipótesis que permita a esta autoridad considerarlos como contrarios a derecho, por lo que se puede concluir válidamente que únicamente contienen información relacionada con diversos hechos de índole local así como de propaganda diversa.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que los materiales denunciados fueron realizados al amparo del libre ejercicio de la labor periodística con el que

cuenta todo medio de comunicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al señalar que: “...*la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, **no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información**, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.*”<sup>3</sup>

Asimismo de los materiales denunciados se aprecia que no se hizo alguna apología de David Homero Palafox Celaya, sino que únicamente se concretó por lo que hace a la entrevista, a responder los cuestionamientos realizados por el conductor, y por cuanto hace a los flashes, a transmitir a los habitantes de dicha entidad federativa, información concerniente a dicha localidad y de interés general.

Por lo tanto, dicha información en modo alguno puede constituir propaganda política a favor de algún sujeto de derecho, puesto que carece de elemento alguno para estimar que a través de la difusión de los materiales se buscara posicionarlo o presentarlo ante la ciudadanía para la postulación de algún cargo de elección popular.

Así las cosas, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente y las afirmaciones de las partes, esta autoridad considera que los audios objeto de estudio, tampoco contravienen la normativa electoral.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981. También se difundió una fe de erratas el día 22 de junio del mismo año.

<sup>3</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 29/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para este Instituto.



**PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISION  
(INFORME DE LABORES)**

En relación con los promocionales transmitidos en televisión y radio alusivos al informe de labores de David Homero Palafox Celaya, se debe analizar el contenido de dicho promocional.

Del promocional difundido en televisión, se observan las imágenes siguientes:



Asimismo, el contenido del promocional difundido tanto en radio como en televisión, es el siguiente:

**PROMOCIONAL DAVID PALAFOX**

*"Hoy reafirmo mi compromiso con ustedes, la responsabilidad de ayudar a cuidar nuestro Hermosillo, porque aquí tenemos todo para construir una ciudad digna de hermosillenses, confía en mí, siempre estaré a tu lado."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

De lo anterior, se observa la imagen de David Homero Palafox Celaya, en su carácter de Regidor del Municipio de Hermosillo, Sonora, dando un mensaje con motivo de su informe de labores en el que menciona el compromiso que tiene con la comunidad de su ayuntamiento, para construir una ciudad digna.

En ese sentido, también se observa su nombre, la leyenda “Siempre estaré de tu lado”, así como los logotipos del ayuntamiento de referencia y del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, el artículo 134 establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso se podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese contexto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que dicho promocional se difundió con motivo del informe de labores de David Homero Palafox Celaya, y para tal efecto, la normatividad en la materia dispone que los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre y cuando la misma no tenga fines electorales, ni se realice dentro del desarrollo de algún Proceso Electoral.

Al respecto, aun cuando dichos promocionales contienen elementos alusivos a la persona del servidor público denunciado, como lo son su imagen, nombre y voz, del análisis a su contenido, no se desprende que busque posicionarse con fines electorales, aunado a que es un hecho público y notorio que en dicha entidad no se está desarrollando Proceso Electoral alguno.

En tal sentido, dicha propaganda no puede ser considerada como contraria a la norma, pues como se ha referido, ésta se encuentra amparada bajo la previsión constitucional y legal que debe revestir la publicidad que se realice con motivo de dar a conocer los informes de labores de los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno.

En atención a los argumentos antes vertidos esta autoridad arriba a la conclusión de que la propaganda difundida a través de los promocionales de radio y

televisión, no constituyen la promoción personalizada de David Homero Palafox Celaya.

### **ESTUDIO DE LAS PÁGINAS DE INTERNET**

En principio cabe mencionar que el denunciante refirió que en las páginas de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=aGTcpGmBhQ>, y <https://www.facebook.com/david.palafox.1426>, se hacía alusión al informe de labores de David Homero Palafox Celaya, mismo que ha sido analizado con anterioridad en el presente considerando, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

En ese sentido, esta autoridad estima pertinente señalar que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que dicho órgano jurisdiccional manifestó que “la Internet” puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados

de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina “web”.

En ese sentido, el uso popular que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina “protocolos” permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

Es pertinente precisar que el uso de “la Internet” o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina “perfiles o blogs”.

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la “red de redes” a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee “la Internet” es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas “perfiles”, en las cuales los usuarios dan cuenta a sus “seguidores” (término utilizado para las personas que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de “la Internet”; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas cuyo contenido es de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En efecto, aun cuando dentro de las direcciones electrónicas denunciadas pudiera advertirse la imagen, nombre y voz del funcionario público denunciado, ello no genera plena convicción a este órgano colegiado para determinar que el mismo hubiera intervenido en su creación y difusión, pues como se ha señalado, la imposibilidad técnica para identificar a la persona o personas que crean diversos perfiles en las redes sociales, en este caso los sitios web denominados “Youtube” y “Facebook”, o que generan información a través de diversos blogs, deja de manifiesto que esta autoridad electoral federal no cuente con indicios suficientes para poder acreditar una infracción a la normatividad electoral, por parte del sujeto ahora denunciado.

Bajo estas consideraciones, en el caso en particular, debe decirse que la sola difusión de contenidos en Internet no es suficiente para evidenciar una posible

responsabilidad respecto de David Homero Palafox Celaya, pues a través de ésta no es posible desprender quién o quiénes son los autores, creadores y/o encargados de difundirlos a través de dicho medio. Por tanto, a juicio de este órgano colegiado y contrario a lo argumentado por el quejoso, no es posible acreditar algún vínculo entre tales acciones y el servidor público de mérito, que permita siquiera indiciariamente suponer la existencia de una campaña o estrategia integral con el objeto de promocionarlo ante la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora**, conculcó la normatividad electoral federal derivado de la presunta realización de actos de promoción personalizada, con motivo de la difusión de la **ENTREVISTA DE RADIO, FLASHES INFORMATIVOS, y PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN Y RADIO DE INFORME DE ACTIVIDADES**, así como en páginas de Internet transgrediendo lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN**

**OCTAVO.** Que en el presente Considerando, corresponde a esta autoridad determinar si **David Homero Palafox Celaya**, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, así como el **Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional** en dicha entidad federativa; **“Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XEYF-AM; **“Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz”**, concesionario y/o permisionario de las estaciones de radio identificadas con las siglas XHEPB-FM; XHVS-FM; XEDL-AM y XHEDL-FM; **“Comunicaciones Alrey, S. A. de C. V.”**, concesionario y/o permisionario de la estación identificada con las siglas XHMMO-FM; **Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.**, concesionario y/o permisionario del canal 12, identificado con las siglas XHAK-TV; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario y/o permisionario del canal 7, identificado con las siglas XHPPS-TV; **“Radio General, S. A.”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVSS-FM; **“Radio Difusora XEHOS, S. A. de C. V.”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHHOS-FM; **“Administradora Arcángel, S. A. de C.V.”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHHLL-FM; **XHRZ-FM, S. A. de C. V.**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas

XHRZ-FM; “**Radio Integral, S. A. de C. V.**”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XESON-AM y XHESON-FM; **Corporativo en Comunicación de Occidente S.A. de C.V.; MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, y **Lorenia Burruel Márquez**, transgredieron lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 345, párrafo 1, incisos b) y d), 347, párrafo 1, inciso f), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, con motivo de la difusión de la **ENTREVISTA DE RADIO, FLASHES INFORMATIVOS, y PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN Y RADIO DE INFORME DE ACTIVIDADES**, alusivos al servidor público denunciado.

En principio, debe tomarse en consideración la normatividad aplicable para la infracción que se estudia, la cual es del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*(...)*

*III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

***Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*(...)*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

(...)

**Apartado D.** *Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

(...)"

#### Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

##### **"Artículo 38**

*1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

*u) Las demás que establezca este Código.*

##### **"Artículo 49.**

(...)

*3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código."*



***“Artículo 342.***

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código:*

*(...)*

*i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

*(...)*

*n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”*

***“Artículo 345***

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

*(...)*

*b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

*(...)*

*d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

***“Artículo 347.***

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*(...)*

*c) el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

*(...)*

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

*“Artículo 350*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

*b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

*(...)*

*e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

De la normatividad antes citada, se establecen los supuestos normativos para que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular no puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Asimismo, dichos preceptos establecen la prohibición para que ninguna persona física o moral, ya sea a título propio o por cuenta de terceros, pueda contratar propaganda en radio y televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, en el presente asunto se denunció la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión en contra de David Homero Palafox Celaya, como regidor del municipio de Hermosillo, Sonora, derivado de la difusión de una entrevista y de diversos flashes informativos transmitidos a través de radio, así como de la difusión de promocionales en radio y televisión alusivos al informe de actividades del referido funcionario, mismos que ya han sido objeto de análisis por parte de esta autoridad en el estudio que antecede.

En ese sentido, se tiene que el contenido de la entrevista y los flashes informativos, como ya se dijo, se realizaron al amparo del libre ejercicio de la labor periodística con el que cuenta todo medio de comunicación, pues dicha información en modo alguno puede constituir propaganda política a favor de algún sujeto de derecho, puesto que carece de elemento alguno para estimar que a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

través de la difusión de los materiales se buscara posicionarlo o presentarlo ante la ciudadanía para la postulación de algún cargo de elección popular.

Asimismo, no se observa sistematicidad en la difusión de los materiales televisivos denunciados, ni mucho menos que con ellos se esté promoviendo la imagen del servidor público denunciado, ya que como se ha referido, se trata de la transmisión de una entrevista que se difundió en un solo día en la que las manifestaciones efectuadas por el funcionario denunciado fueron con motivo de los cuestionamientos realizados por el conductor del programa noticioso, así como la difusión de flashes informativos que relatan acontecimientos noticiosos del día a día, que dan cuenta de diversos temas con el fin de informar a la ciudadanía de Hermosillo, Sonora, es decir, no se difunde un solo acontecimiento de manera reiterada ni sistemática.

Si bien es cierto que se difundieron los materiales en los que se hace referencia a David Homero Palafox Celaya se difundieron en distintos días y horarios, lo que no es suficiente para acreditar que exista una sistematicidad en su difusión, sino un seguimiento de las actividades públicas que realiza el máximo mandatario local y que son de interés local, lo cual, de forma general ocurre en todos los estados de la República Mexicana y en todos los niveles de gobierno, ya que sus funcionarios están expuestos al escrutinio de los medios informativos.

Por otro lado, en relación con los promocionales difundidos en radio y televisión, alusivos al informe de labores de David Homero Palafox Celaya, y que fueron objeto de análisis en el considerando anterior, como ya se dijo, aun cuando se observan su nombre, imagen y voz, del análisis a su contenido no se desprende que busque posicionarse con fines electorales, sino que dichos promocionales se difundieron con motivo de su informe, y de conformidad con la normatividad aplicable.

Por tanto, del análisis del contenido de los materiales denunciados, no se pudo advertir que los mismos tuvieran elementos que se pudieran considerar como contraventores de las disposiciones constitucionales o legales en la materia, en razón de ello, es que no puede reprocharse dicho actuar a los denunciados en el presente procedimiento.

En ese mismo contexto, una vez que ha quedado establecido que la contratación con las emisoras antes mencionadas se encuentra dentro de los cauces legales, es decir que la misma no contraviene disposición alguna, es de precisar que de igual forma la conducta que se imputa a Corporativo en Comunicación de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

Occidente S.A. de C.V., y Lorenia Burruel Márquez, no puede ser considerada violatoria, pues admitir lo contrario nos llevaría al absurdo de establecer una limitante tanto a los funcionarios públicos como a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para poder contratar y/o vender espacios dentro de sus señales con el objeto de difundir sus informes de labores, en razón de lo anterior, esta autoridad considera que el actuar de dichas personas física y moral se encontró apegado a derecho.

No pasa desapercibido que en la denuncia también se hace referencia a la posible contratación realizada por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Hermosillo, Sonora; sin embargo, como ha quedado acreditado, por cuanto hace a la entrevista y flashes informativos, se encontraban amparados bajo el ejercicio de un género periodístico, es decir, no medió contratación o pago alguno por su realización y difusión, y en relación a los promocionales en radio y televisión, al haber sido difundidos como parte de un informe de labores de David Homero Palafox Celaya, la solicitud para su difusión corrió por su cuenta, sin que mediara intervención por parte del referido Comité, por tanto, no es posible establecer alguna infracción cometida por dicho ente político.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido para este órgano resolutor, que la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, entre otras cuestiones, se produjo en atención a que el quejoso refirió expresamente que el promocional relativo al informe de labores del servidor público denunciado se difundió en: *“Televisa Hermosillo, canal 12 XHAK, TV AZTECA HERMOSILLO, AZTECA SIETE (7), Grupera 93.1, Sonika 105 Fm (sic), Máxima 96.3 fm (sic), la Gran diferencia 89.7 fm, Sin límites 101.1 fm, La invasora 101.9 y La caliente 90.70 fm (sic) XHHLL”*, transgrediendo lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido ha sido transcrito con anterioridad y que en obvio de repeticiones se tiene como si a la letra se insertase.

Para probar la difusión del promocional denunciado, el quejoso únicamente aportó un disco compacto en el que se observa el promocional denunciado.

En atención a ello, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la

Jurisprudencia 22/2013<sup>4</sup>, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**", se requirió información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como a los representante legales de las concesionarios y/o permisionarias de televisión y radio denunciadas, y a David Homero Palafox Celaya, servidor público denunciado, con el propósito de indagar la existencia de la difusión del promocional antes referido.

En atención a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en su oficio INE/DEPPP/0198/2014, generó la huella acústica con número RV00125-14, refiriendo que no se registraron detecciones para las Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario del canal 12, identificado con las siglas XHAK-TV; Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario del canal 7, monitoreadas en el periodo del diecisiete de febrero al trece de marzo de dos mil catorce.

Por su parte **Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.**, concesionario y/o permisionario del canal 12, identificado con las siglas XHAK-TV y **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario y/o permisionario del canal 7, identificado con las siglas XHPPS-TV; refirieron que no transmitieron el material televisivo denunciado.

De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, refirió que de las emisoras sobre las que se le solicitó el reporte de detecciones del promocional radial denunciado únicamente monitoreaba tres de ellas que son las identificadas con las siglas XHVS-FM, XHHLL-FM y XEDL manifestando que en esta última no se detectó la difusión del material auditivo denunciado.

En este sentido, las radiodifusoras identificadas con las siglas **XHEPB-FM, XHHOS-FM, XESON-AM y XHESON-FM** no son monitoreadas por esta autoridad electoral, por lo que no se pudo constatar la difusión del promocional denunciado.

Sin embargo, esta autoridad electoral requirió a dichos concesionarios y/o permisionarios de radio e efecto de que informaran si habían difundido el material

---

<sup>4</sup> De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

auditivo relacionado con el informe de labores de David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora.

Por lo tanto, al dar respuesta a dicho requerimiento, así como al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral, Rafael Sandoval López apoderado legal de “**Radio Difusora XEHOS, S. A. de C. V.**”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas **XHHOS-FM**, manifestó que su representada no transmitió el promocional denunciado.

De igual forma, Casio Carlos Narvárez Lidolf, representante de “**Radio Integral, S. A. de C. V.**”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas **XESON-AM y XHESON-FM**, manifestó que no transmitió en fecha u horario alguno los promocionales relacionados con el servidor público denunciado.

Por último, se debe señalar que “**Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz**”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas **XHEPB-FM**, no dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

Bajo esta premisa, a juicio de esta autoridad electoral no existen elementos probatorios **que acrediten la difusión** del promocional denunciado. No pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el denunciante aportó un disco compacto que contiene un archivo en el que se observa el promocional denunciado, sin embargo, con dicha prueba, si bien **se acredita la existencia** del video, **no es posible acreditar su difusión**, como lo señala el actor.

Por lo tanto, se puede concluir que del escrito que dio origen al inicio del presente procedimiento, así como de los elementos que esta autoridad se allegó en ejercicio de sus facultades de investigación, no se obtuvo algún elemento que acreditara la difusión del spot denunciado a través de alguna televisora, o de las radiodifusoras antes señaladas, además de que los representantes de los concesionarios y/o permisionarios antes detallados manifestaron que nunca difundieron el mismo, lo que se corrobora con las respuestas brindadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Lo anterior resulta relevante en el caso a estudio, puesto que a pesar de las indagatorias desplegadas, esta autoridad administrativa electoral federal se encuentra jurídicamente impedida para generar un juicio de reproche en contra de las personas morales en comento.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

En este tenor, a juicio de este órgano colegiado y toda vez que en el presente caso de las constancias que obran en el presente expediente **no se pudo constatar la difusión del material motivo de inconformidad**, únicamente por lo que hace a **Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.**, concesionario y/o permisionario del canal 12, identificado con las siglas XHAK-TV; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario y/o permisionario del canal 7, identificado con las siglas XHPPS-TV; **“Radio Integral, S. A. de C. V.”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XESON-AM y XHESON-FM; **“Radio Difusora XEHOS, S. A. de C. V.”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHHOS-FM, y **“Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHEPB-FM, se considera que no se cuenta con elementos o indicios suficientes para presumir la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **David Homero Palafox Celaya**, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, por la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión ordenada por personas distintas a este Instituto derivado de la difusión de la **ENTREVISTA DE RADIO, FLASHES INFORMATIVOS y los PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN Y RADIO DE INFORME DE ACTIVIDADES**.

Asimismo, se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional** en dicha entidad federativa, por la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, derivada de la difusión de **ENTREVISTA DE RADIO, FLASHES INFORMATIVOS y los PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN Y RADIO DE INFORME DE ACTIVIDADES**.

Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Corporativo en Comunicación de Occidente S.A. de C.V.**, y **Lorenia Burruel Márquez**, por la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, derivada de la difusión de **los PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN Y RADIO DE INFORME DE ACTIVIDADES** de David Homero Palafox Celaya.

Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **“Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XEYF-AM; **“Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz”**, concesionario y/o permisionario de

las estaciones de radio identificadas con las siglas XHVS-FM, XEDL-AM y XHEDL-FM; “**Comunicaciones Alrey, S.A. de C. V.**”, concesionario y/o permisionario de la estación identificada con las siglas XHMMO-FM; “**Radio General, S.A.**”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVSS-FM; “**Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHHLL-FM; **XHRZ-FM, S.A. de C. V.**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHRZ-FM, y **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, respecto de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, con motivo de la difusión de la **ENTREVISTA DE RADIO, FLASHES INFORMATIVOS, y PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN Y RADIO DE INFORME DE ACTIVIDADES**, alusivos al servidor público denunciado.

Por último se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.**, concesionario y/o permisionario del canal 12, identificado con las siglas XHAK-TV; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario y/o permisionario del canal 7, identificado con las siglas XHPPS-TV; “**Radio Integral, S. A. de C. V.**”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XESON-AM y XHESON-FM; “**Radio Difusora XEHOS, S. A. de C. V.**”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHHOS-FM, y “**Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz**”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHEPB-FM, respecto de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, con motivo de la difusión de la **ENTREVISTA DE RADIO, FLASHES INFORMATIVOS, y PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN Y RADIO DE INFORME DE ACTIVIDADES**, alusivos al servidor público denunciado, toda vez que no se acreditó la difusión de los materiales denunciados.

### **DIFUSIÓN DE INFORME DE LABORES**

**NOVENO.** Que corresponde a esta autoridad determinar si **David Homero Palafox Celaya**, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, “**Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHHLL-FM; “**Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz**”, concesionario y/o permisionario de las estaciones de radio identificada con las siglas XHVS-FM; **XHRZ-FM, S.A. de C. V.**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHRZ-FM; “**Radio General, S.A.**”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVSS-FM, y **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**,



conculcaron lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de manera extraterritorial de los **PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN Y RADIO DE INFORME DE ACTIVIDADES** del referido ciudadano.

Al respecto, resulta procedente el análisis de los preceptos jurídicos contenidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en el caso particular, la excepción a la previsión del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en el artículo 228, numeral 5, que se transcribe a continuación:

*"Artículo 228.*

*(...)*

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."*

En el citado precepto legal se permite a los servidores públicos la difusión de su informe anual de labores o gestión, así como los mensajes para darlos a conocer —sin que sean considerados como propaganda contraria al párrafo octavo del artículo 134 constitucional—, con cinco reglas fundamentales:

1. Su difusión únicamente puede realizarse una vez al año.
2. Durante un término que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
3. **En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.**
4. Su difusión no podrá tener fines electorales.
5. Tampoco podrá realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

Del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que únicamente se encontraron detecciones del promocional materia de pronunciamiento en las estaciones de radio identificadas con las siglas **XHHLL, XHRZ y XHVS**, monitoreadas del diecisiete de febrero al primero de marzo de dos mil catorce.

Por otra parte, el representante de la estación de radio identificada con las siglas **XHVSS**, así como **Megacable S.A. de C.V.**, refirieron de manera similar que dentro de sus señales se llevó a cabo la transmisión de dicho promocional, siendo que por cuanto hace a la emisora de radio el periodo de difusión corrió del diecisiete y veintiocho de febrero de dos mil catorce, y respecto de la cablera, el mismo transcurrió del diecisiete al veintiuno y del veinticuatro al veintiséis de febrero de dicha anualidad.

De lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para poder determinar que dicha difusión se realizó dentro del periodo permitido para la difusión del informe de labores de David Homero Palafox Celaya, pues tal y como se aprecia del escrito que presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, se observa que rindió dicho informe el día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 228, párrafo 5 del Código Comicial federal, la temporalidad permitida para promocionar dicho acontecimiento transcurrió del día diecisiete de febrero al primero de marzo de dos mil catorce.

En tal sentido, se tiene acreditada la difusión del informe de gobierno dentro de las estaciones de radio identificadas con las siglas **XHHLL, XHRZ, XHVS y XHVSS**, así como dentro de la señal de televisión restringida difundida por **Megacable S.A. de C.V.** Es importante mencionar que si bien es cierto que al momento de requerir al concesionario de la emisora **XHHLL**, refirió que no había difundido ningún material relacionado al informe de labores del funcionario público denunciado, también lo es que como se desprende del monitoreo de la Dirección de Prerrogativas, se tiene la certeza de que efectivamente dentro de dicha señal se llevó a cabo la transmisión del material denunciado.

En ese mismo sentido conviene precisar que David Homero Palafox Celaya al momento de dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, señaló haber contratado con el concesionario de la emisora **XHESON**, sin embargo, de autos se desprende que dicho concesionario no llevó a cabo ninguna difusión relacionada al informe de labores del servidor público en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

comento, aunado a ello es de precisar que tal señal no es monitoreada por la Dirección de Prerrogativas.

Ahora bien, del análisis a las pruebas que obran en el expediente, esta autoridad estima que por cuanto hace a la temporalidad en que se transmitió el material denunciado, fue apegada a derecho; sin embargo, continuando con el estudio de las hipótesis contenidas dentro de dicha previsión legal, se obtiene lo siguiente: De la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, se obtiene que la cobertura de las emisoras de radio que difundieron el material objeto de pronunciamiento es la siguiente:

ESTADO	EMISORA	FECHAS EN QUE SE DIFUNDIÓ PROMOCIONAL	COBERTURA
<b>SONORA</b>	XHHLL-FM-90.7	17 al 28 de febrero y 1 de marzo de 2014	Hermosillo, San Miguel de Horcasitas, Ures
	XHRZ-FM-103.5	19 de febrero de 2014	Nogales, Santa Cruz
	XHVS-FM-96.3	26 al 28 de febrero de 2014	Hermosillo, La Colorada, San Miguel de Horcasitas
	XHVSS	17 al 28 de febrero de 2014	Carbó, Guaymas, Hermosillo, La Colorada, Mazatlán, Rayón, San Miguel de Horcasitas, Ures

De las pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, se obtuvo que el área de difusión de la concesionaria de televisión restringida es la que se precisa a continuación:

ESTADO	EMISORA	FECHAS EN QUE SE DIFUNDIÓ PROMOCIONAL	COBERTURA
<b>SONORA</b>	Megacable S.A. de C.V.	17 al 21 y del 24 al 26 de febrero de 2014	Hermosillo, Sonora, con ampliación de cobertura a Bahía de Kino, Municipio de Hermosillo, Sonora y ampliación a Heroica Ciudad de Ureles, Municipio de Ures y Carbó, en el estado de Sonora.

En razón de lo anterior se puede concluir que los promocionales difundidos en las emisoras de radio identificadas con las siglas **XHHLL, XHRZ, XHVS y XHVSS**, así como en la señal de televisión de **Megacable S.A. de C.V.**, del diecisiete de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

febrero al primero de marzo de dos mil catorce, se detectaron impactos fuera de la cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, es decir, en diversos municipios de Hermosillo, Sonora, tal y como se puede observar en las tablas antes transcritas.

En ese sentido, derivado de las pruebas con que cuenta esta autoridad resolutora, se tiene por acreditado que la difusión se llevó a cabo fuera de la circunscripción a la cual tenía que constreñirse dicho funcionario.

Sin embargo, a juicio de este órgano colegiado, la difusión de los promocionales alusivos al informe del servidor público denunciado, se originó en el municipio donde este ejerce su cargo como regidor; además de que en el presente asunto, no nos encontramos en presencia de emisoras repetidoras de señales distintas, o de antenas distintas.

En efecto, se trata de una sola antena que origina su señal en el municipio de Hermosillo, Sonora, y su cobertura abarca otros municipios, es decir, la señal original es vista o escuchada fuera de los límites territoriales del municipio antes mencionado.

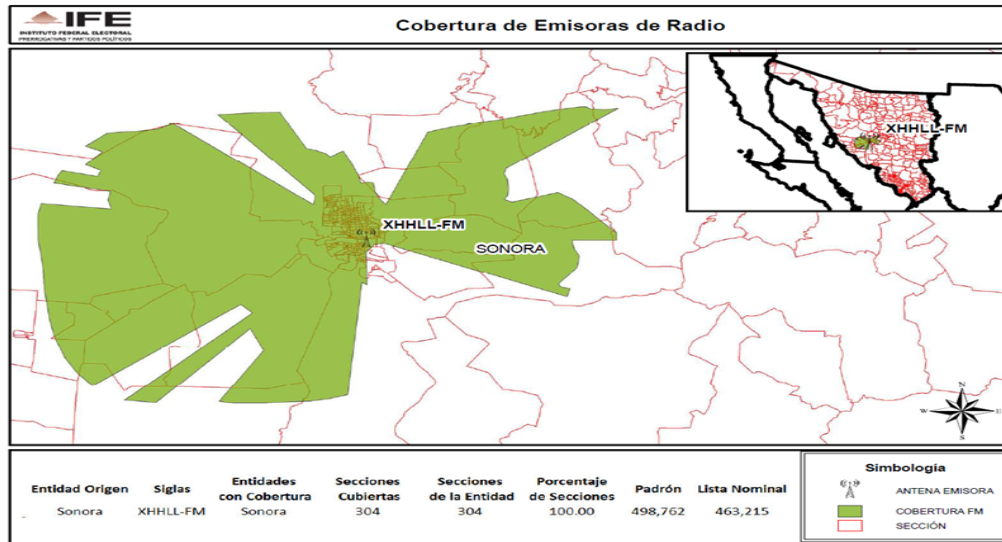
Bajo estas premisas, resulta válido considerar que no le es exigible a David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, que solicite o exija a las emisoras de radio y televisión denunciadas que regulen la potencia de su antena a efecto de reducir el ámbito de cobertura de su título de concesión para que no se extienda por otro municipio en el que él no ostente su cargo público.

Lo anterior, ya que el ámbito de cobertura de las emisoras denunciadas no implica una situación que pueda ser controlada por ellas mismas, ya que no cuentan con una posibilidad material de reducir el ámbito de su cobertura.

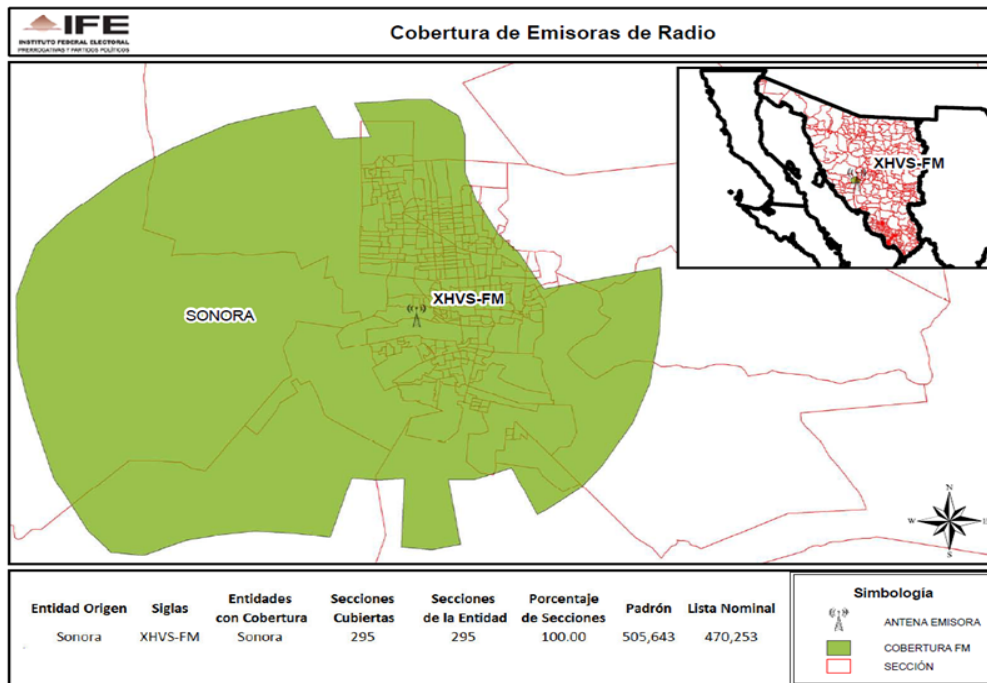
En este sentido, no es factible imputar una responsabilidad al servidor público denunciado ya que estamos en presencia de señales que tienen una capacidad de cobertura mayor al ámbito territorial del municipio donde fue nombrado Regidor, las cuales no cuentan con una capacidad material para reducir su cobertura.

Al respecto, a continuación se ilustra la cobertura de las emisoras de radio en las que se transmitió el promocional denunciado:

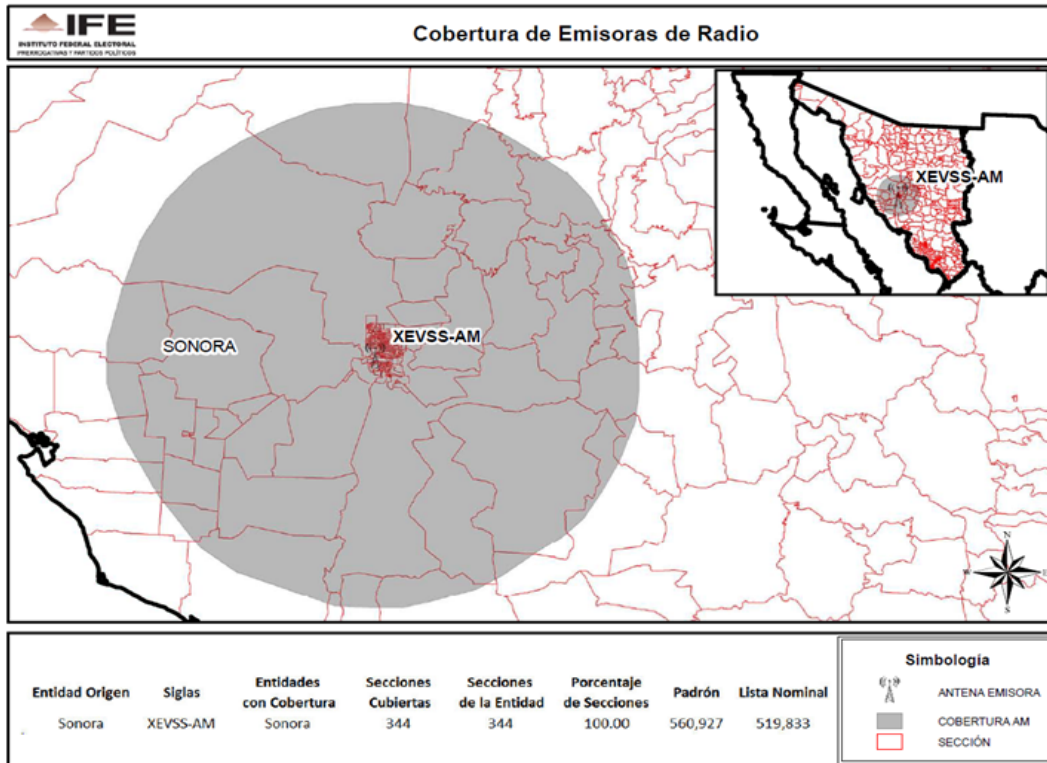
XHHLL-FM



XHVS-FM



XHVSS



Como se observa, la cobertura de las estaciones antes ilustrada, se encuentra principalmente en el municipio de Hermosillo, Sonora, y debido a su potencia abarca otros municipios cercanos o colindantes con este.

Por tal motivo, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador en contra de **David Homero Palafox Celaya**, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, por la conculcación a lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de manera extraterritorial de los **PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN Y RADIO DE INFORME DE ACTIVIDADES** del referido ciudadano.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

Asimismo, a juicio de este órgano colegiado resulta pertinente referir que si bien los concesionarios de radio y televisión restringida, difundieron los promocionales denunciados en los términos detallados en la presente Resolución, es decir, de forma extraterritorial, lo cierto es que la transmisión que se les atribuye, se realizó principalmente dentro del municipio de Hermosillo, Sonora, donde tienen su señal de origen.

Al respecto debe decirse, que si bien la señal de origen se encuentra en Hermosillo, Sonora, y la misma se extiende a los municipios referidos en los cuadros anteriores, lo cierto es que tampoco es dable exigir a dichos concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión que limiten su señal de cobertura, lo que implicaría una imposibilidad técnica para éstos, ya que la obligación de realizar este tipo de bloqueos se encuentra dirigida a las emisoras repetidoras de radio y televisión.

Aunado a ello, debe tenerse presente que en el presente asunto los concesionarios y/ o permisionarios denunciados difundieron los promocionales materia del presente pronunciamiento tal y como lo solicitó el servidor público denunciado.

De igual forma, debe tomarse en cuenta que la difusión en su conjunto de los materiales denunciados se realizó de forma extraterritorial únicamente en **7** municipios de los **73** que comprenden el territorio del estado de Sonora.

Por lo anterior, como se advierte en el presente expediente, la difusión de los materiales denunciados no causó un daño con consecuencias mayores, además de que se trata de la primera ocasión en que concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión restringida difunden promocionales relativos a un informe de labores fuera del ámbito territorial de validez de un regidor, es decir, de un servidor público municipal.

En atención a lo anterior, este órgano colegiado estima que en el presente asunto se debe ponderar el principio de progresividad el cual admite excepciones razonables y justificadas, considerando que exigir a los concesionarios de radio o televisión restringida denunciados en el presente asunto que únicamente difundan los promocionales relacionados con el servidor público denunciado dentro del municipio al que pertenecen, sería una carga excesiva e incongruente con la emisión de las órdenes de transmisión elaboradas a nivel estatal por este Instituto, además de ser un aspecto novedoso, lo que nos llevaría a inferir que es posible la realización de órdenes de transmisión diferenciadas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

Esto es, el hecho de que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión tengan capacidad de bloqueo en todas sus repetidoras, no conlleva en automático a la posibilidad de difundir promocionales de radio y televisión únicamente dentro de un municipio pues ello depende de la viabilidad de ejecución de todo el proceso necesario para poder transmitir los promocionales, además de considerarse otros elementos técnicos, operativos y financieros, a fin de determinar la viabilidad técnica de la medida y la posibilidad de su ejecución bajo los parámetros jurídicos e idóneos que son requeridos para realizar un bloqueo de esta naturaleza.

En atención a lo anterior, se estima que el presente procedimiento debe declararse **infundado** por lo que hace a “**Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHHLL-FM; “**Radio General, S.A.**”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVSS-FM, y **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, por la conculcación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de manera extraterritorial de los **PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN Y RADIO DE INFORME DE ACTIVIDADES** de David Homero Palafox Celaya, Regidor del Municipio de Hermosillo, Sonora.

Por último, resulta oportuno mencionar que **XHRZ-FM, S.A. de C. V.**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHRZ-FM, aun sin haber sido contratada, decidió por *motu proprio* difundir el promocional multirreferido y que tiene su señal de origen se encuentra ubicada en Nogales, Sonora, esta autoridad considera que por tal motivo incurrió en una violación a la normativa electoral.

Lo anterior resulta así, en virtud de que al no haberle sido solicitada la difusión del material en comento, y haber sido difundido en una localidad de la cual no era ámbito geográfico originario del funcionario público al que se hacía alusión, y derivado que de las obligaciones con que cuenta tal emisora en relación con el título de concesión con que cuenta, se encontraba constreñida a acatar los ordenamientos constitucionales y legales de la materia, al tener pleno conocimiento de las limitantes que legalmente se encuentran establecidas, este órgano resolutor estima que dicha conducta resulta reprochable.



En consecuencia, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador en contra de **XHRZ-FM, S.A. de C. V.**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHRZ-FM, por la conculcación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de manera extraterritorial de los **PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN Y RADIO DE INFORME DE ACTIVIDADES** del referido ciudadano.

**DÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de **XHRZ-FM, S.A. de C. V.**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHRZ-FM, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 355, numeral 5 [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], y 354, numeral 1, inciso f) del Código Electoral Federal [*sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión*].

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos.

**I.-** Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

**El tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal En razón de que se trata de la vulneración a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	La difusión de propaganda de algún servidor público, relacionada con sus informes de gestión, fuera del ámbito de responsabilidad del servidor público.	En el presente asunto quedó acreditado que el diecinueve de febrero de dos mil catorce, XHRZ-FM, S.A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHRZ-FM, transmitió el promocional materia del presente procedimiento, fuera del ámbito de responsabilidad del servidor público denunciado.  Esta conducta conculca lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, numeral 5, y 350, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, numeral 5, y 350, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones aludidas tienden a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, no permitiendo con ello que algún servidor público, con motivo de la rendición de su informe de gestión, efectúe actos encaminados a posicionarse o promocionarse en demarcaciones territoriales ajenas a su ámbito de responsabilidad, garantizando con ello evitar que los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, obtengan alguna ventaja indebida en detrimento de los demás.

En el caso, con el actuar de XHRZ-FM, S.A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHRZ-FM, sujeto de la presente individualización, al haber difundido en municipios distintos a aquél que corresponde al ámbito de responsabilidad del regidor de Hermosillo, Sonora, propaganda alusiva a su Informe de Gestión, se vulnera el bien jurídico tutelado antes referido.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

La infracción acreditada atribuible a XHRZ-FM, S.A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHRZ-FM, sujeto de la presente individualización constituye una violación a lo dispuesto en el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, numeral 5, y 350, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados en los términos expuestos (municipios, impacto y fecha).

En este sentido, la comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de manera extraterritorial, de los materiales objeto del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**A) Modo.** La irregularidad atribuible a XHRZ-FM, S.A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHRZ-FM, consistió en transgredir lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 228, numeral 5, y 350, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido fuera del ámbito de responsabilidad del mandatario hermosillense, el promocional materia del presente procedimiento, el cual constituye propaganda alusiva al Informe de Gestión del regidor denunciado.

Se debe precisar que se acreditó que el concesionario y/o permisionario que a continuación se enlista, difundió el promocional de forma extraterritorial como a continuación se sintetiza:

ESTADO	EMISORA	IMPACTOS EMISORAS RADIO	EN DE	FECHAS EN QUE SE DIFUNDIÓ PROMOCIONAL	SE EL	COBERTURA
SONORA	XHRZ-FM-103.5	1		19 de febrero de 2014		Nogales y Santa Cruz
<b>TOTAL DE IMPACTOS</b>		<b>1</b>				

**B) Tiempo.** Se tiene por acreditado que la conducta contraventora de la normatividad electoral federal desplegada por dicho concesionario y/o permisionario de radio consistente en la difusión del material denunciado fuera del ámbito de responsabilidad de David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, aconteció **durante el día diecinueve de febrero de dos mil catorce.**

**C) Lugar.** El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido en municipios ajenos al ámbito de responsabilidad de David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, en los municipios de **Nogales y Santa Cruz.**

#### **Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que en el caso no existió por parte de XHRZ-FM, S.A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHRZ-FM, la intención de infringir lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 228, numeral 5, y 350, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el concesionario y/o permisionario de radio materia de la presente individualización, difundió el promocional del Informe de gestión de David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, en los términos que fueron planteados en el apartado relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta acreditada, es decir, **fuera del ámbito de responsabilidad del servidor público en cita.**

Sin embargo, cabe referir que XHRZ-FM, S.A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHRZ-FM, y derivado de que dicho sujeto únicamente difundió un solo impacto, es posible considerar que no existió dolo en la realización de dicha conducta.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, porque la naturaleza de la conducta atribuida a los concesionarios y permisionarios materia de la presente individualización, no lo permite.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

La conducta desplegada por el concesionario materia de la presente individualización, se cometió durante el día diecinueve de febrero del año dos mil catorce, en los municipios **Nogales y Santa Cruz**, en los que no se estaba efectuando ningún Proceso Electoral.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del sujeto infractor

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, así como a las circunstancias (modo, tiempo y lugar) en las cuales aconteció la conducta desplegada por los concesionarios y/o permisionarios de las señales de radio y televisión citadas al inicio de este Considerando, y la intencionalidad en la que incurrió el denunciado, se estima que tal actuar se debe calificar con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de radio y televisión de las que son concesionarias y/o permisionarias, mismas que impactan en municipios distintos a aquellos que corresponde al ámbito de responsabilidad de David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, como son: **Nogales y Santa Cruz**.

### **SANCIÓN A IMPONER**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por los sujetos infractores.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los concesionarios y permisionarios materia de la presente individualización, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso f) del Código Comicial federal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación, una multa, o la suspensión [por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General] de la transmisión del tiempo comerciable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda a treinta y seis horas.

Al tratarse de una sanción consistente en multa, puede imponerse hasta en cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que hace a concesionarios y/o permisionarios de televisión, y en el caso, de concesionarios y/o permisionarios de radio, esta podrá ser de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con **gravedad ordinaria** es que se justifica la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en las fracciones III, IV, y V, serían excesivas de acuerdo con el análisis de los elementos objetivos, y la señalada en la fracción I, sería insuficiente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso f) del Código Electoral Federal, la multa, puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, los señalados con antelación; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

Conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado, valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

En ese sentido, en el artículo 354, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el legislador previó las diversas hipótesis de sanción a imponer a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que **otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir del catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal,** precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

En el caso concreto, quedó asentado que nos encontramos ante una violación constitucional con relación a disposiciones legales, en específico al párrafo octavo del artículo 134, en relación con los preceptos 228, numeral 5, y 350, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que la gravedad de la conducta se calificó como **ordinaria**, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la infracción, es decir,

al número de impactos de los promocionales, que el medio comisivo para la infracción fue la radio y la televisión, entre otros; no obstante, en la ponderación que la autoridad electoral debe realizar para la determinación de la sanción, deben hacerse notar los siguientes aspectos:

- Que la difusión del promocional denunciado, por parte de XHRZ-FM, S.A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHRZ-FM, aconteció fuera del ámbito de responsabilidad de David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora.
- Que en la temporalidad en la que fue difundido el promocional materia de denuncia, no se estaba desarrollando ningún Proceso Electoral.
- Que la difusión del promocional materia de denuncia tuvo como medio comisivo la radio.

Expuesto lo anterior, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer de acuerdo a la normativa electoral, por infringir lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134, en relación con el precepto 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece entre el mínimo y el máximo de las sanciones que se puede imponer, es decir, televisión hasta en cien mil días, y radio hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

➤ **ATENUANTES.**

No obstante lo anterior, resulta pertinente referir que XHRZ-FM, S.A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHRZ-FM, únicamente difundió el promocional en una ocasión en los municipios de **Nogales y Santa Cruz.**

Como se observa, la difusión de dicho promocional sólo se realizó de forma extraterritorial únicamente en **2** municipios de los **73** que comprenden el territorio del estado de Sonora, lo cual si bien no los exime de su responsabilidad en el presente procedimiento, lo cierto es que sí es tomado en consideración por esta autoridad como una atenuante para graduar la sanción a imponer.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

Aunado a ello, como se advierte en el presente expediente, la difusión de dicho material no causó un daño con consecuencias mayores, además de que se trata de la primera ocasión en que concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión restringida difunden promocionales relativos a un informe de labores fuera del ámbito territorial de validez de un regidor, es decir, de un servidor público municipal.

En atención a lo anterior, este órgano colegiado estima que en el presente asunto se debe ponderar el principio de progresividad el cual admite excepciones razonables y justificadas, considerando que exigir a los concesionarios de radio o televisión restringida denunciados en el presente asunto que únicamente difundan los promocionales relacionados con el servidor público denunciado dentro del municipio al que pertenecen, sería de alguna forma excesivo e incongruente con la emisión de las órdenes de transmisión elaboradas a nivel estatal por este Instituto lo que sería un aspecto novedoso, tanto como que se pudieran realizar órdenes de transmisión diferenciadas.

Esto es, el hecho de que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión tengan capacidad de bloqueo en todas sus emisoras, no conlleva en automático la posibilidad de difundir promocionales de radio y televisión únicamente dentro de un municipio pues ello depende de la viabilidad de ejecución de todo el proceso necesario para poder transmitir los promocionales, además de considerarse otros elementos técnicos como son los mapas de cobertura, a fin de determinar la viabilidad técnica de la medida, y la posibilidad de su ejecución bajo los parámetros jurídicos y técnicos que son requeridos para la difusión promocionales en radio y televisión.

Por tanto, **si bien es cierto, atendiendo al tipo de infracción y la calificación de la gravedad de la misma les correspondería una multa pecuniaria,** con motivo de la transmisión que se les imputa, lo cierto es que en este caso en específico atendiendo a los argumento antes vertidos, es que se estima adecuado imponer a dicho sujeto una sanción consistente en **amonestación pública:**

En efecto, atento a lo anterior, es que se justifica la imposición de la sanción prevista en la fracción I del referido artículo 354, numeral 1, inciso f), del Código Comicial Federal [**Amonestación Pública**], pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

## IMPARCIALIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.

**UNDÉCIMO.** Que en el presente apartado corresponde analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del apartado correspondiente a la *litis* en el presente asunto, el cual se constriñe a determinar si **David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora**, infringió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículos 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de los materiales denunciados.

Al efecto, conviene tener presente el contenido del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el del artículo 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

### 1. Marco normativo

*“Artículo 134*

*(...)*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*

*“Artículo 347*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*(...)*

*c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; (...)"*

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

## **2. Elementos de la infracción**

De las normas trasuntas se obtiene que la hipótesis de infracción que se le imputa al denunciado exige, para su actualización, los elementos que en las líneas posteriores se analizarán:

### **2.1 Conducta**

La norma señala que la conducta prohibida consiste en que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, apliquen los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera parcial, con la finalidad de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese sentido, aun cuando se tienen acreditados los hechos denunciados aludidos por el denunciante, los mismos como ya ha quedado referido, no constituyeron propaganda gubernamental, derivado de lo anterior, resulta válido afirmar que tampoco podrían traer una violación a la obligación señalada en el párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, si bien de los hechos denunciados podría desprenderse que **David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo,**

**Sonora**, pudo haber transgredido el principio de imparcialidad al haber utilizado recursos públicos para la difusión de los multirreferidos materiales denunciados, afirmando que ello tuvo como finalidad incidir en las preferencias de la ciudadanía, lo cierto es que, contrario a lo sostenido por los quejosos, este órgano resolutor ha razonado que unos se encontraban amparados bajo el ejercicio de la labor periodística, mientras que otro se encontraba dentro de los cauces legales derivado de la difusión de su informe de labores, por tanto al no existir contratación por los que fueron de carácter periodístico, ni impedimento legal para que se solicitara la difusión del informe de labores, no es posible desprender que derivado de tales actos, se haya vulnerado el principio de imparcialidad.

En la misma línea, tampoco obran en autos elementos siquiera de carácter indiciario para suponer la utilización de recursos públicos y con ello la posible violación al principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos, pues del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advirtió algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de que se hubieran materializado los hechos denunciados.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora**, en razón de que no transgredió lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **FALTA AL DEBER DE CUIDADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DUODÉCIMO.** Que corresponde analizar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **C)** del apartado correspondiente a la *litis* en el presente asunto, el cual se reduce a determinar si el **Partido Revolucionario Institucional**, conculcó lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado democrático, así como la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, en los que se difundieron los materiales radiales objeto del presente asunto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

Procede dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual, así como de por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión.

Bajo estas premisas, en principio resulta válido colegir que los Partidos Políticos Nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, no existen elementos siquiera de carácter indiciario que permitan suponer alguna falta al deber de cuidado por parte del **Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Hermosillo, Sonora**, pues como ha quedado referido, los hechos por los cuales se declaró fundado el presente procedimiento, resultan ser directamente imputables a David Homero Palafox Celaya, sin que se desprende alguna participación del referido Comité.

En tales condiciones, al no actualizarse la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional** debe declararse **infundado**, por la posible transgresión a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora**, respecto de la de la presunta promoción personalizada que le fue imputada, por las razones expresadas en el Considerando SÉPTIMO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora**, así como el **Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional** en dicha entidad federativa; **“Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XEYF-AM; **“Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz”**, concesionario y/o permisionario de las estaciones de radio identificadas con las siglas XHEPB-FM; XHVS-FM; XEDL-AM y XHEDL-FM; **“Comunicaciones Alrey, S. A. de C. V.”**, concesionario y/o permisionario de la estación identificada con las siglas XHMMO-FM; **Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.**, concesionario y/o permisionario del canal 12, identificado con las siglas XHAK-TV; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario y/o permisionario del canal 7, identificado con las siglas XHPPS-TV; **“Radio General, S. A.”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVSS-FM; **“Radio Difusora XEHOS, S. A. de C. V.”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHHOS-FM; **“Administradora Arcángel, S. A. de C.V.”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHHLL-FM; **XHRZ-FM, S. A. de C. V.**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHRZ-FM; **“Radio Integral, S. A. de C. V.”**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XESON-AM y XHESON-FM; **Corporativo en Comunicación de Occidente S.A. de C.V.; MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, y **Lorenia Burruel Márquez**, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, por las razones expresadas en el Considerando OCTAVO de esta Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

**TERCERO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de “**Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHLL-FM; “**Radio General, S.A.**”, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHVSS-FM, y **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, por la difusión extraterritorial del promocional alusivo al informe de labores, por las razones expresadas en el Considerando NOVENO de esta Resolución.

**CUARTO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **David Homero Palafox Celaya**, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, por la difusión extraterritorial del promocional alusivo al informe de labores, por las razones expresadas en el Considerando NOVENO de esta Resolución.

**QUINTO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador en contra de **XHRZ-FM, S.A. de C. V.**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHRZ-FM, por la difusión extraterritorial del promocional alusivo al informe de labores, por las razones expresadas en el Considerando NOVENO de esta Resolución.

**SEXTO.** Conforme a lo precisado en el Considerando DÉCIMO se impone a XHRZ-FM, S.A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHRZ-FM, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al concesionario y/o permisionario de radio a que se hace referencia en el resolutive SEXTO, una vez que la misma haya causado estado.

**OCTAVO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador en contra de **David Homero Palafox Celaya, Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora**, por la presunta violación al principio de imparcialidad, por las razones expresadas en el Considerando **UNDÉCIMO** de esta Resolución.

**NOVENO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador en contra del **Partido Revolucionario Institucional** por la presunta falta a su deber de cuidado, por las razones expresadas en el Considerando **DUODÉCIMO** de esta Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014**

**DÉCIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

**UNDÉCIMO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**DUODÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de agosto de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**